

Significación e importancia de la primera modificación normativa del Código Civil en materia de adopción: Decreto de 10 de abril de 1937

*Importance and Significance of Adoption
in the Decree of 10 April 1937*

por

MANUEL BAELO ÁLVAREZ
*Doctor con Mención Internacional
Prof. Dr. en la Facultad de Derecho
Universidad de Sevilla
Universidad Católica San Antonio de Murcia*

RESUMEN: Este trabajo aborda la importancia y la significación del Decreto de 10 de abril de 1937, por el que se derogaban todas las disposiciones del Capítulo V, del Título VII y del Libro I del Código Civil de 1889 relativas a la adopción.

El objetivo de este artículo será el de analizar la exégesis, la normatividad, la repercusión y la trascendencia de este Decreto en materia adoptiva, alejándonos de cualquier tipo de «precondición o prenoción» que pudiera sesgar nuestra tarea investigadora, con la intención de que esta sea lo más completa y fidedigna posible, ajustándose a la realidad del mismo en el momento de su promulgación.

Para ello, junto al meritorio aunque parcial análisis que realizó Germán GAMBÓN ALIX en el año 1960 (esta norma había sido denostada y relegada al ostracismo por ambos bandos) nos hemos adentrado en el ideario anarquista y *pro-infantia* de la época, en la figura de Juan GARCÍA OLIVER como

promotor del Decreto con D. Eduardo ORTEGA Y GASSET (Fiscal General de la República y hermano mayor del filósofo José ORTEGA Y GASSET) y con D. Mariano SÁNCHEZ-ROCA, en calidad de Subsecretario del Ministerio de Justicia, sumando las aportaciones doctrinales de los eximios civilistas D. Demófilo DE BUEN LOZANO, D. Gabriel BONILLA MARÍN, D. Rafael de PINA MILÁN y D. Felipe SÁNCHEZ-ROMÁN Y GALLIFA.

Asimismo, hemos recogido y escudriñado las principales disposiciones contenidas en el Derecho de 10 de abril de 1937, una de las normas más conspicuas e innovadoras de la época que sirvió de base para transformar, entre otros, el Derecho Civil mexicano, al rebajar la edad para poder adoptar al *mínimum* de los treinta años, al unificar la adopción legal con el prohijamiento de los expósitos y asilados en los establecimientos dependientes de la Asistencia Social con el objetivo de facilitar el acogimiento y la adopción familiar, al incorporar el principio de revocación por disenso unilateral o bilateral por vía judicial, al asumir una moderna concepción de la paternidad adoptiva en base al interés de la infancia desvalida (ampliando las funciones de control de la idoneidad de los adoptantes y la publicificación del procedimiento adoptivo mediante la creación de un Tribunal Familiar), exigiendo que el adoptando mayor de diez años siempre debía prestar su consentimiento para ser adoptado y al derogar gran parte de las interdicciones a la adopción del Código Civil, incluida la prohibición relativa a la existencia de descendientes legítimos, legitimados, hijos naturales reconocidos u otros hijos adoptivos (en base a la máxima justiniana «*adoptio naturam imitatur*»).

ABSTRACT: The present paper addresses the importance and significance of the Decree of 10 April 1937, which derogated all the provisions in Chapter V, of Title VII and of Book I of the Spanish Civil Code of 1889 relative to the adoption.

The purpose of this paper will be to analyze the exegesis, normativity, repercussion and significance of this Decree in relation to adoption. In order to do this, we will avoid any type of «precondition» that could bias our research work, with the intention that the latter is as complete and reliable as possible, and conformed to the reality of the Decree when it was passed.

To that end, along with the meritorious although partial analysis that Germán GAMBÓN ALIX did in 1960 (this regulation had been condemned and ostracized by both sides), we have studied the anarchist and pro-infantia ideology of the time, through the figures of Mr. Juan GARCÍA OLIVER as the promoter of the Decree with Mr. Eduardo ORTEGA Y GASSET (Attorney General of the Republic and older brother of the philosopher José ORTEGA Y GASSET) and with Mr. Mariano SÁNCHEZ-ROCA, as Subsecretary of the Ministry of Justice, together with the doctrinal contributions of the eminent civil lawyers Mr. Demófilo DE BUEN LOZANO, Mr. Gabriel BONILLA MARÍN, Mr. Rafael de PINA MILÁN and Mr. Felipe SÁNCHEZ-ROMÁN Y GALLIFA.

In addition, we have compiled and examined the main provisions contained in the Decree of 10 April 1937, one of the most conspicuous and innovative norms of the time, that served as a basis for the transformation of, among others, the Mexican Civil Law. Such transformation was done by means of reducing the necessary age in order to be able to adopt to the minimum of thirty years; of unifying the legal adoption with the adoption of the abandoned and the fostered children in establishments depending on the Social Assistance with the aim of facilitating the family adoption; of incorporating the principle of revocation by unilateral or bilateral dissent in the courts; of assuming a modern concept of adoptive parenthood based on the interest of the helpless childhood (increasing the control of the suitability of the adoptive parents and the conversion into a public procedure of the adoptive procedure by means of the creation of a Family Court); of requiring the consent of the child that, being older than ten years old, is going to be adopted; and of derogating most part of the prohibitions to adopt in the Civil Code, included the prohibition relative to the existence of legitimate descendants, legitimated, natural sons that have been recognized or other adoptive sons (based on Justinian's maxim «adoptio naturam imitatur»).

PALABRAS CLAVE: Adopción. Código Civil. Decreto de 10 de abril de 1937. Juan García Oliver. Derecho Civil Mexicano. Tribunal Familiar.

KEY WORDS: Adoption. Civil Code. Decree of 10 April 1937. Juan García Oliver. Mexican Civil Law. Family Court.

SUMARIO: I. PROEMIO.—II. IDEARIO ANARQUISTA-*PRO INFANTIA* DEL DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1937.—III. PAPEL DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA. 1. PROMOTORES DEL DERECHO Y AFINES AL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL.—IV. LA ADOPCIÓN EN EL EXTRANJERO Y POR EXTRANJEROS.—V. LA SIGNIFICACIÓN DEL DECRETO DE 10 ABRIL DE 1937 Y LA IMPORTANCIA DE JUAN GARCÍA OLIVER. 1. PONENCIA AL CONGRESO DE LA CNT SOBRE EL NUEVO DERECHO A LA ADOPCIÓN. 2. EL ECO DE LOS PASOS. 3. EL DECRETO Y LA VISIÓN DE LA PRENSA.—VI. LA BASE NORMATIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE ADOPCIÓN.—VII. LA REGLA DE CAPACIDAD Y CONDICIONES LEGALES REQUERIDAS PARA ADOPTAR: ADOPTANTE Y ADOPTADO.—VIII. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL.—VII. INTERDICCIÓN Y PROHIBICIONES A LA ADOPCIÓN.—IX. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN. 1. EL USO DEL APELLIDO DEL ADOPTANTE. 2. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA. 3. DERECHOS SUCESORIOS Y *STATUS FAMILIAE*.—X. TRAMITACIÓN Y REGISTRO DEL EXPEDIENTE

ADOPTIVO.—XI. ADOPCIONES DE HUÉRFANOS, DESAMPARADOS Y PROHIJADOS POR LA ASISTENCIA SOCIAL.—XI. REVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN.—XII. EL DECRETO REPUBLICANO Y EL DERECHO COMPARADO: INFLUENCIA Y REPERCUSIÓN.

I. PROEMIO

Durante la cainita, cruenta y fraticida guerra que asoló a España entre los años 1936 y 1939, en la zona republicana y bajo la presidencia del gobierno de Francisco LARGO CABALLERO, el Ministerio de Justicia personificado en la figura del cenetista Juan GARCÍA OLIVER, promulgó el Decreto de 10 abril de 1937 (*Gaceta Republicana* núm. 103 de 13 de abril de 1937) por el que se derogaban todas las disposiciones del Capítulo V, del Título VII y del Libro I del Código Civil, aprobado mediante Real Decreto de 24 de julio de 1889, al igual que el resto de normas sustantivas y adjetivas que se opusieran a lo reglamentado en el Decreto del Gobierno de la República, como la Ley de Enjuiciamiento Civil, el Código Penal o la Ley provisional de Registro Civil de 1870, junto con el resto de Reglamentos que pudieran afectar a la filiación adoptiva¹.

Conforme a lo establecido en la breve alusión de la Base 5.^a de la Ley de Bases de 11 de mayo de 1888, con la exigencia del doble requisito de escritura pública y aprobación judicial, se autorizaba la adopción «fijándose las condiciones de edad, consentimiento y prohibiciones que se juzguen bastantes a prevenir los inconvenientes que el abuso de ese derecho pudiera traer consigo para la organización natural de la familia» para incorporarse en el texto consensuado y articulado del Código Civil, conforme a la redacción definitiva del Real Decreto de 24 de julio de 1889, en el Capítulo V, del Título VII y del Libro I, hasta su posterior reforma con la promulgación de la Ley de 24 de abril de 1958, salvo el breve periodo temporal de vigencia con la finalización de la Guerra Civil y solamente en territorio republicano, del Decreto de 10 de abril de 1937 del Gobierno de la República por el que se modificaba el Código Civil, siendo esta la primera revisión del Real Decreto de 24 de julio de 1889 y de la institución adoptiva².

Para ello, hemos escudriñado numerosas fuentes archivísticas, impresas y hemerográficas, destacando los textos jurídicos y dogmáticos, junto con las colecciones de la *Gaceta de la República*, del *Boletín Oficial del Estado*, del Archivo General de la Administración, del Archivo Histórico Nacional, del Archivo Histórico del Colegio de Abogados de Madrid, del Fondo Hospital General de la Diputación de Valencia, del Archivo Regional de la Comunidad de Madrid, del Centro Documental de la Memoria Histórica, de la Fundación Pablo Iglesias, de la Fundación Anselmo Lorenzo, de la Fundación José Ortega

y Gasset, de la Biblioteca Nacional y del Archivo de la Comisión General de Codificación, al igual que las referencias y crónicas de la época, sumadas a las declaraciones oficiales, conferencias, discursos y mítines de los implicados en su redacción y promulgación.

Podemos adelantar que el Decreto de 10 de abril de 1937 ha sido una de las normas más conspicuas, innovadoras y excepcionales en el campo de la justicia, sin parangón entre los textos normativos de la época, al transformar la propia identidad y el significado de la adopción, modernizador y transgresor a la par, pero muy alejado de los postulados antagónicos, maniqueos e irreconciliables del momento (estatismo antifamilia del bloque social-comunista *versus* intervencionismo moralista del Bando Nacional) con el objetivo de afianzar un nuevo modelo adoptivo-familiar y centrarse en el interés superior del niño en situación de desprotección y desamparo (no solo orfandad) para integrarlo en un hogar familiar.

Denostada, olvidada, despreciada y relegada al ostracismo por ambos bandos (con sensibilidades políticas e ideológicas apuestas) la normativa republicana en materia adoptiva cayó en el más absoluto olvido doctrinal y académico, salvo el meritorio aunque parcial análisis que realizó Germán GAMBÓN ALIX en el año 1960, hasta su total abrogación por ser contraria a los principios informadores del nuevo Estado y del Movimiento Nacional mediante la Orden de 12 de agosto de 1938, la Orden-Circular de 19 de agosto de 1938, la Orden de 8 de marzo de 1939, la Orden de 24 de marzo de 1939 y la Ley de 4 de diciembre de 1941³.

II. IDEARIO ANARQUISTA-PRO INFANTIA DEL DECRETO DE 10 DE ABRIL DE 1937

Con el advenimiento de la Segunda República y en base a los principios del movimiento libertario-anarquista *pro infantia*, se produce una exaltación de las nuevas ciencias del niño, especialmente por la influencia de la asistencia social, el magisterio, la puericultura y la pedagogía (bajo la figura de Francisco FERRER GUARDIA) propugnando una nueva concepción de la maternidad como un instrumento de compromiso social, político y revolucionario.

Destacaban los escritos sobre la libertad individual de Piotr KROPOTKIN (*La conquista del Pan*), los manifiestos de Emma GOLDMAN sobre el matrimonio, la natalidad, la familia y la emancipación femenina, junto con el pensamiento filosófico y la cosmovisión anarquista de Mijaíl BAKUNIN relativa a la doctrina de la libertad y autonomía individual del niño como sujeto de derechos⁴.

«Los niños no son propiedad de nadie: ni de sus padres ni de la sociedad. Solo pertenecen a su propia libertad futura. Pero en los

niños esta libertad no es todavía real; es solo una libertad en potencia. Porque una libertad real, es decir, la conciencia plena y su realización en cada individuo, basada fundamentalmente en el sentimiento de la propia dignidad y en un auténtico respeto por la libertad y la dignidad de los otros, o sea basada en la justicia solo puede desarrollarse en los niños mediante un desarrollo racional de su inteligencia, carácter y voluntad»⁵.

Al mismo tiempo, tras el Desastre de Annual (22 de julio de 1921), la Guerra del Rif (1911-1927) y la Revolución de 1934 durante el bienio radical-cedista, surgen numerosas voces que abogaban por transformar definitivamente dicha institución, en la que debían pesar más valores como el altruismo, el sentimiento de generosidad, de ayuda mutua y la filantropía en el cuidado de la infancia desprotegida y desamparada (huérfanos y niños abandonados) convirtiéndose en una cuestión de primer orden ante la opinión pública.

Con la impronta del movimiento asociativo, aparecen las primeras agrupaciones de padres adoptantes que comulgaban con el credo anarquista *pro infantia*, exigiendo a las autoridades gubernamentales reformas legislativas encaminadas a modificar el Código Civil, como se puede colegir de las declaraciones de Lluís COMPANYS en la revista «Estampa», publicada el sábado 5 de mayo de 1934 y en la que se cuantificaba en más de 30.000 la cifra de niños adoptados en España, planteando que «la República estaba obligada a revisar los conceptos que sobre la patria potestad señala el Código Civil» para ampliar los derechos de los padres adoptantes y los beneficios de la institución adoptiva, al no tratarse «de un asunto sin importancia, sino algo muy serio que requiere una solución humana que evite los frecuentes dramas a que da lugar».

Cabe también señalar como desde la propia militancia, Federica MONTSENY, la primera mujer en ocupar una cartera ministerial de Sanidad y Asistencia Social, publicó en la Revista Blanca, entre los años 1925 y 1936 junto a sus padres Juan MONTSENY CARRET, alias Federico Urales y Teresa MAÑÉ MIRAVET, con el seudónimo de Soledad Gustavo, numerosos artículos en los que se podía traslucir esta temática *pro infantia* y su relación con la maternidad como derecho (incluida la adoptiva o social) destacando un breve opúsculo titulado «*El Derecho al hijo*» en el que Federica MONTSENY respaldaba el papel de la mujer como madre, finalizando con el siguiente alegato: «un hijo del amor, el hijo a que toda mujer tiene derecho, el hijo a que tú tenías derecho»⁶.

Igualmente, en la Revista Blanca, el periodista y escritor ácrata Mauro BAJATIERRA MORÁN difundió el cuento infantil «La Incluserita» cuyo final resultaba premonitorio sobre la liberación de la infancia desprotegida y asilada «por la opresión de la Beneficencia mediante la filiación adoptiva», preconizando el ideario del Decreto de 10 de abril de 1937 (alejándose del estigma piadoso y caritativo que había tenido en tiempos pretéritos) tendente hacia la integración

familiar (abordaremos el concepto de familia del Decreto) para convertirse en un instrumento de compromiso social y político⁷.

«Mauricio pensó llevarse a la chiquilla sin más trámite ni más oficio que el derecho que su corazón le daba para terminar con la tortura de aquella pobre chiquilla.

¿Qué pensaba, no tengo derecho legal para ser padre de esta niña? Bueno, tampoco debieron tener derecho para tirarla los padres naturales. Ellos la abandonaron, yo la recojo. Que cada cual nombre juez a su conciencia y vea quién es el que obra en el sentir recto y humano.

Y si después la justicia de los hombres... ¡Bah, la justicia! Pensar que existe, es soñar como la pobre niña soñaba, en un ángel bueno.

Pochita, ya no es Pochita porque era un mote muy reo, ni tampoco se llamaba Espantaleona, nombre ridículo que la pusieron las «madres» de aquel purgatorio de almitas inocentes, donde unos padres con sentimientos que no tienen ni aun las fieras tiraron a su hijita. Ahora se llama Bienvenida, nombre bonito y cariñoso que Azucena, la mamá de Alelí y compañera de Mauricio, la puso al otro día de haber llegado del infierno de donde la sacara no un ángel, pero sí un hombre de pensar justo y buenos sentimientos. Alelí y Bienvenida van todos los días al colegio como dos buenas hermanitas, pues como dice mamá Azucena, no hace falta nacer de unos mismos papás para ser hermanos los niños: el cariño es una hermandad que une a todos, haciéndolos hermanos».

III. PAPEL DE LA COMISIÓN JURÍDICA ASESORA

Desde un plano estrictamente jurídico, pasaremos a enumerar los miembros de la Comisión Jurídica Asesora como organismo técnico que elaboró el proyecto de Decreto de 10 de abril de 1937, encomendado por el propio Juan GARCÍA OLIVER ocupando la cartera de Justicia, junto con D. Eduardo ORTEGA Y GASSET como Fiscal General de la República (hermano mayor del filósofo José ORTEGA Y GASSET, a la sazón mano derecha en asuntos jurídicos del Ministerio y uno de los más prestigiosos e influyentes letrados de la esfera nacional, siendo Decano del Colegio de Abogados de Madrid) y con D. Mariano SÁNCHEZ-ROCA, en calidad de Subsecretario del Ministerio de Justicia (promotor e ideólogo del Decreto)⁸.

Durante el periodo anterior a la redacción del Decreto por el que se modificaba el Código Civil en materia de adopción (1935-1936) en plena vigencia y funcionamiento, la Comisión Jurídica Asesora republicana, mediante Decreto núm. 82 de 22 de marzo de 1936 derogaba la Orden de 15 de febrero de 1935

que regulaba el funcionamiento de la Comisión y restablecía el Decreto fundamental de 6 de mayo de 1931, convertido en Ley en 30 de diciembre del mismo año. De esta Comisión Jurídica Asesora habían formado parte los principales tratadistas, notables letrados e ilustres civilistas de la época, como D. Ángel OSSORIO Y GALLARDO, D. Felipe SÁNCHEZ-ROMÁN Y GALLIFA, D. Luis JIMÉNEZ DE ASÚA, D. Joaquín DUALDE Y GÓMEZ, D. Melquiades ÁLVAREZ Y GONZÁLEZ; D. Jerónimo GONZÁLEZ Y MARTÍNEZ, D. Luis RUFILEANCHAS SALCEDO, D. Obdulio MATILLA FERNÁNDEZ, D. Jerónimo GONZÁLEZ, D. Casto BARAONA, D. Adolfo POSADA, D. Luis JIMÉNEZ ASÚA, D. Joaquín GARRIGUES, D. Francisco BECEÑA, D. Agustín VIÑUALES, D. Manuel PEDROSO, D. José CASTÁN Y TOBEÑAS, D. Alfonso GARCÍA VALDECASAS, D. José XIRAU PALAU, D. Javier ELOLA, D. Manuel PÉREZ RODRÍGUEZ, D. Julio ABEJÓN TOVAR, D. Melchor FERNÁNDEZ ALMAGRO, D. José Manuel PUEBLA, D. Felipe FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ DE QUIRÓS, D. José Luis DÍAZ PASTOR, D. Nicolás ALCALÁ, D. Juan DÍAZ DEL MORAL, D. Luis SIERRA BERMEJO, D. José ANTÓN ONECA, D. Mariano RUIZ FUNES, D. Niceto ALCALÁ-ZAMORA CASTILLO, D. José SANCHÍS RENÚS, D.^a Matilde HUICI DE SAN MARTÍN, D. Luis FERNÁNDEZ CLÉRIGO, D. Antonio RODRÍGUEZ PÉREZ, D. Enrique RAMOS RAMOS, D. Hipólito GONZÁLEZ PARRADO, D. Francisco ROMERO OTAZO, D. Federico CASTEJÓN Y MARTÍNEZ DE ARIZALA, D. Ernesto IBÁÑEZ RIZO, D. José M.^a MENGUAL Y MENGUAL, D. Gil GIL Y GIL, D. Manuel RAVENTÓS NOGUER, D. Juan BAUTISTA GUERRA GARCÍA, D. Manuel LÓPEZ REY, D. José DÍAZ SAMA, D. Demófilo DE BUEN, D. Manuel CUEVAS y D. Valeriano CASANUEVA⁹.

Sin embargo, en la antesala de la Guerra Civil, mediante el Decreto núm. 173 de 21 de junio de 1936, D. Manuel BLASCO GARZÓN como Ministro de Justicia, sometió a debate las Bases de un Proyecto de Ley para revitalizar la Comisión Jurídica Asesora y dotarla de nuevas funciones y potestades, determinando que el nombramiento de los vocales debía ser realizado por el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Justicia (muchos de los jurisconsultos que integraban la Comisión Jurídica Asesora, criticaron en sede parlamentaria estas Bases, pidiendo su derogación al menoscabar la independencia del Poder Judicial)¹⁰.

Así las cosas y por causa de fuerza mayor, finalmente las Bases no pudieron ser sometidas a la deliberación en la Cámara, manteniendo la Comisión Jurídica Asesora en plena contienda bélica, su vigencia y eficacia de forma intermitente (hasta que las Bases y el Proyecto de Ley, aunque con ciertas modificaciones, fueron aprobadas mediante Decreto núm. 219 de 6 de agosto de 1937 con D. Manuel DE IRUJO Y OLLO como Ministro de Justicia) siendo la Comisión Jurídica Asesora decisiva a la hora de redactar el Decreto de 10 de abril de 1937 por el que se modificaba el Código Civil.

1. PROMOTORES DEL DECRETO Y AFINES AL MINISTERIO DE JUSTICIA EN EL ÁMBITO DEL DERECHO CIVIL

Entre los nombramientos promovidos por D. Juan GARCÍA OLIVER, D. Eduardo ORTEGA Y GASSET y D. Mariano SÁNCHEZ-ROCA, coincidentes con el periodo de elaboración del Decreto de 10 de abril de 1937, destacaban como Presidente de la Comisión Jurídica Asesora D. Benito PABÓN Y SUÁREZ DE URBINA, y como vocales, desde la magistratura del Tribunal Supremo, D. Agustín SÁNCHEZ MAESTRE, D. Abel VELILLA SARASOLA, D. José Antonio BALBONTÍN GUTIÉRREZ y D. José DIOSDADO PRAT GARCÍA (estos dos últimos, con sensibilidades social-comunistas)¹¹.

Huelga decir que otros destacados juristas que compartieron el ideario *pro infantia* y que participaron directa e indirectamente en la elaboración de este Decreto (especialmente, por su cercanía con la figura de Juan GARCÍA OLIVER, con la CNT-FAI y por su asesoramiento legal-doctrinal)¹² fueron el letrado y periodista D. Ángel SAMBLANCAT Y SALANOVA, al igual que D. Pedro VARGAS GUERENDIAIN como Presidente del Comité de Garantías Constitucionales, D. Luis ZUBILLAGA OLALDE como Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid, D. Mariano GÓMEZ Y GONZÁLEZ como Presidente del Tribunal Supremo, D. Francisco LÓPEZ DE GOICOECHEA como Magistrado del Tribunal Supremo y también como Decano Presidente del Colegio de Abogados de Madrid durante el inicio del Frente Popular, sumado a los letrados D. Eduardo BARRIOBERO Y HERRÁN, D. Pere BOSCH GIMPERA, D. Mariano ANSÓ ZUNZARREN, D.^a Mercedes COMAPOSADA GUILLÉN y especialmente los ilustres civilistas, tratadistas y académicos D. José María ÁLVAREZ-TALADRIZ MARTÍN, D. Luis GABRIEL PORTILLO, D. Demófilo DE BUEN LOZANO, D. Gabriel BONILLA MARÍN, D. Rafael de PINA MILÁN y D. Felipe SÁNCHEZ-ROMÁN Y GALLIFA que dejaron su impronta doctrinal en el Decreto de 10 de abril de 1937¹³.

IV. LA SIGNIFICACION DEL DECRETO DE 10 ABRIL DE 1937 Y LA IMPORTANCIA DE JUAN GARCÍA OLIVER

Como puede apreciarse, es indudable el personalismo del Decreto de 10 de abril de 1937 en la figura de Juan GARCÍA OLIVER como anarquista y como Ministro de Justicia. Así lo pone de manifiesto en una entrevista realizada en París el día 29 de junio de 1977, y que reproducimos a continuación, en la que el propio Juan GARCÍA OLIVER hablando de su etapa como miembro de la FAI, de delegado del Sindicato Fabril y de su participación en la cartera del Ministerio de Justicia, estimaba sobre la ampliación del concepto de familia sanguínea como uno de los principios y objetivos del comunismo libertario hacia

la construcción de un nuevo orden social, siendo necesario replantear para tal fin la significación de la paternidad adoptiva¹⁴.

«Bueno, esto es una ley. Hice varias otras, y algunas de ellas venían precisamente a aplicar parte de la ponencia elaborada por el sindicato fabril sobre el concepto de comunismo libertario. Ejemplo: la ampliación del concepto de familia sanguínea a la familia por adopción. A causa de los bombardeos y destrucción de poblaciones, a causa de las evacuaciones, había entonces muchos niños abandonados y el porvenir de estos, si nadie los recogía, era ir a un asilo, para toda la vida en un asilo. Entonces formulé yo una ley que había de facilitar la adopción de niños menores, pues aunque parezca mentira, eso no era precisamente nada fácil desde el punto de vista legal. Había que seguir trámites larguísimos que lo imposibilitaba, pues a veces el cumplimiento de las formalidades de adopción de un hijo duraban siete, ocho o diez años. Yo hice que fuese cosa posible en el acto».¹⁵

1. PONENCIA AL CONGRESO DE LA CNT SOBRE EL NUEVO DERECHO A LA ADOPCIÓN

Los argumentos que aduce Juan GARCÍA OLIVER, derivan de la ponencia redactada junto a Federica MONTSENY y Juan MONTSERRAT, que el Sindicato Fabril y Textil de Barcelona presentó al IV Congreso de la CNT celebrado en Zaragoza del 1 al 10 de mayo de 1936. Entre los acuerdos adoptados en materia de familia, reproducimos el dictamen relativo a la adopción y a la significación confederal del comunismo libertario como forma organizativa de la nueva sociedad.

«Conviene no olvidar que la familia fue el primer núcleo civilizador de la especie humana. Que ha llenado funciones admirabilísimas de cultura, moral y solidaridad humanas. Que ha subsistido dentro de la propia evolución de la familia en el clan, la tribu, el pueblo y la nación, y que es de suponer que, aun durante mucho tiempo, subsistirá. La Revolución no deberá operar violentamente sobre la familia, excepto en aquellos casos de familia mal avenida en las que reconocerá y apoyará el derecho a la disgregación.

Conclusión:

- 1) La familia estará basada en la afinidad y voluntad expresa de sus miembros.
- 2) La familia podrá ser natural, sanguínea y por adopción.
- 3) Mientras la familia subsista, los padres tendrán el derecho de tutela familiar sobre los hijos menores de edad. El tiempo de duración de la minoría de edad de los hijos, será regulado por el Congreso Confederal de Producción, Distribución y Derecho.

4) Los cónyuges serán iguales en derechos y deberes familiares. Pero en caso de disolución de la familia y de no avenencia entre los padres, será la Comuna quien decidirá en lo relativo a los hijos menores de edad»¹⁶.

2. EL ECO DE LOS PASOS

De la misma forma, tal y como se desprende de su obra autobiográfica *El Eco de los Pasos*, Juan GARCÍA OLIVER recoge íntegramente uno de los discursos pronunciados en el Teatro Apolo de Valencia el primero de enero de 1937 (acudieron destacados miembros del Gobierno, el Tribunal Supremo en pleno, miembros del Parlamento y de las representaciones diplomáticas, siendo esta una de las piezas oratorias de primer orden para abordar los objetivos del Ministerio en materia adoptiva) en el que exaltaba el valor de la familia por encima del estatismo, propugnando una significación libertaria, revolucionaria y libertadora de la niñez, de la infancia, de la adopción y de la familia.

«¿A quién creéis que beneficiaba este Decreto? Todo Decreto significa concesión o restricción de derechos y libertades. Pues bien, este decreto no era, podemos decirlo, en beneficio de los hombres y de las mujeres. Era un Decreto que concedía derechos a los que teniendo hijos o no teniéndolos, pudieran aumentar su familia. Era un Decreto que confiere derechos a los niños, a los chiquillos, a los que nunca fueron objeto de atenciones por parte de nadie. Es necesario dar facilidades para aquel que no tenga padre ni madre para protegerla. La familia, de todas las instituciones de la vida social, es la más antigua forma de la sociedad, y no desaparecerá hasta que la sociedad humana haya realizado la misión de convertir a todos los hombres en una familia. La familia no desaparecerá por consunción, sino por dilatación, por engrandecimiento. Y mientras la sociedad no realice el ideal de la gran familia humana, que el que no tenga padre, pueda tenerlo, si encuentra un hombre, un corazón generoso para serlo; que el que no tenga madre, pueda tenerla, sobre todo en estas circunstancias provocadas por esta guerra civil tan monstruosa en que tantos niños quedan abandonados por haber perdido el padre o la madre en los frentes o en los bombardeos de las ciudades. El que tenga, pues, corazón, el que tenga sentimientos elevados, que busque a los niños abandonados; búsqüelos compañeros, quitándolos de los asilos, que los asilos son el estigma de los hombres, el estigma de la familia. El derecho correspondía los niños. Ya sé que a los niños les corresponden otros derechos. Bien está que aquel que carece de padre y de madre encuentre un padre

y una madre. Y pensaréis, lo pensamos. ¡Qué hay tantos niños que tienen padres y madres indignos, a los cuales se les deberá proteger de sus padres! Esto debiera realizarse»¹⁷.

3. EL DECRETO Y LA VISIÓN DE LA PRENSA

Tras su promulgación y difusión por la Gaceta Republicana el 13 de abril de 1937, los principales diarios de la zona republicana como La Fragua Social, La Voz. Edición Madrid, Avance. Diario Socialista de Asturias, Nuestra Lucha. Portavoz de la Juventud, El Socialista, La Vanguardia y ABC, valoraron muy positivamente su significación social, normatividad e ideario del Decreto¹⁸.

En último término y como destacaba el diario El Pueblo. Diario Republicano de Izquierdas, esta propensión colectiva hacia el bien, estimulada por el dolor —en palabras de Juan GARCÍA OLIVER— se venía manifestando «desde la iniciación del criminal movimiento fascista en muchos aspectos, pero acaso más acusadamente en lo que respecta al apoyo a la infancia y los huérfanos de la guerra civil. Y nada más justo y más satisfactorio para el Gobierno que atender los anhelos populares, sobre todo cuando, como en este caso, son expresión de tan elevadas reacciones de espíritu. Y ese es el fondo del nuevo decreto que tiende a facilitar la adopción de menores»¹⁹.

V. LA BASE NORMATIVA DE LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL EN MATERIA DE ADOPCIÓN

En primer lugar, debemos señalar que el Decreto de 10 de abril de 1937 por el que se derogaban las disposiciones del Código Civil en materia de adopción, gozaba de validez jurisdiccional en los territorios leales al Gobierno republicano, salvo lo dispuesto para Cataluña, que había contraído por vía estatutaria atribuciones en materia de Derecho de Familia e Infancia conforme a lo establecido en el artículo 11 del Estatuto de Cataluña del año 1932²⁰.

De este modo, la Generalitat de Catalunya mediante Decreto de 5 de diciembre de 1936 (con efecto retroactivo desde 19 de julio de 1936) transformó las funciones, utilidad social y naturaleza jurídica de la institución adoptiva, convirtiéndola en un instrumento bélico, político, ideológico y revolucionario en base a «las nuevas circunstancias que la Revolución impone (...) sujeta la adopción aún a moldes anacrónicos» siendo la primera regulación del Código Civil que se ejecutaba como Derecho foral, aunque supletorio del Derecho común para el territorio de Cataluña.

Partiendo de las innovaciones legislativo-familiares y registrales, con la proclamación de la Constitución de la República Española de 1931, estas se habían incorporado en el ámbito del Derecho privado, aunque durante su vigencia y *ex ante* la Guerra Civil, no habían afectado al Código Civil en materia de adopción, salvo aquellas de forma accesoria, tales como la Ley de Matrimonio Civil y el Decreto relativo a las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil de 5 de febrero de 1932.

Conforme al artículo 43 de la Constitución, se establecían de un modo sumario los principios en que había de inspirarse el ordenamiento jurídico español en materia familiar; manteniendo una postura doctrinaria similar al artículo 119 de la Constitución de Weimar de 11 de noviembre de 1919, ya que el legislador se limitaba a sentar las bases para futuras reformas normativas, empero solo declaraba en relación a la institución familiar (sin llegar a definir qué se entiende por familia) su protección constitucional, consagrada «bajo la salvaguardia especial del Estado, obligado a proteger y asistir a la infancia y a la maternidad»²¹.

En definitiva, bajo esta fórmula universalista en materia familiar, se enmarcaba la profunda reforma del Código Civil y del derecho de adopción mediante el Decreto de 10 de abril de 1937, para ello se anularon todas las disposiciones del Real Decreto de 24 de julio de 1889, tanto sustantivas como adjetivas que pudieran contravenir lo establecido en el Decreto republicano, junto con las resoluciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil, del Código Penal, de la Ley provisional de Registro Civil de 1870 y de los Reglamentos auxiliares en materia adoptiva.

Ello obedecía, tal y como se manifestaba el legislador en la Exposición de Motivos, a la fragmentación sociopolítica y al cariz de los acontecimientos, siendo necesaria una nueva regulación porque «en los períodos de honda convulsión de los pueblos, es evidentemente, cuando se manifiesta de modo más inequívoco y expresivo toda la grandeza del alma popular. El sentimiento de solidaridad, de ayuda mutua, de asistencia recíproca, pura y noblemente matizada (...) que se viene manifestando desde la iniciación del criminal movimiento fascista, pero acaso más acusadamente en lo que respecta al apoyo, asistencia y protección hacia la infancia desvalida y singularmente hacia los huérfanos de la Guerra Civil»²².

VI. LA REGLA DE CAPACIDAD Y CONDICIONES LEGALES REQUERIDAS PARA ADOPTAR: ADOPTANTE Y ADOPTADO

La regla de capacidad se mantenía vigente conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código Civil, y en consonancia con el artículo primero del Decreto de 13 de abril de 1937, autorizando la adopción a todos aquellos ciudadanos

que se hallen en plenitud del uso de sus derechos civiles, estando presentes las exclusiones que facultaba el artículo 32 del Código Civil, relativas a la personalidad jurídica, a la minoría de edad, a la situación de imbecilidad, sordomudez, prodigalidad e interdicción civil (según recogía el art. 48 del Código Penal) y demencia aunque durante su enfermedad se presentasen intervalos de lucidez.

Igualmente, se exigía que los adoptantes hubieran cumplido el *mínimum* de treinta años (en el caso de uniones o matrimonios, bastaba que uno de los miembros/cónyuges hubiera alcanzado dicha edad) sustituyendo el límite de los cuarenta y cinco años que imponía el extinto Código Civil de 1889. A ello se sumaba, que mediara entre ambos miembros/cónyuges una diferencia de edad de al menos quince años. Esta modificación, tal y como establecía el Preámbulo de la norma, obedecía a la necesidad «de atender e interpretar los anhelos populares, sobre todo cuando, como ocurre en el caso actual, son expresión de tan elevadas reacciones del espíritu, el presente Decreto tiende a imprimir a la adopción la adecuada flexibilidad que reclama el momento presente, estimándose necesario rebajar la edad».

En consecuencia, el legislador republicano estimaba en el Preámbulo del Decreto, que el artículo 173 del Código Civil que había sido derogado, no solo excluía a muchas familias y personas que por no contar con esa edad, no podían formalizar legalmente una adopción, sino que además quedaba esta «con menos probabilidades de producirse, ya que pasados los cuarenta y cinco años pocas habían de ser las personas que no se hubieran creado ya un hogar y unas preocupaciones que alejaban la posibilidad de adoptar niños en su familia».

La diferencia de edad entre adoptante y adoptado se mantenía en los quince años, en base a que las relaciones y los vínculos entre ambos debían ser única y exclusivamente las paterno-filiales (no de naturaleza distinta). Lo que no incorporaba el Decreto de 10 de abril de 1937, era una diferencia máxima de edad sin formular excepción alguna al respecto, pudiéndose en la práctica constituir adopciones con edades muy superiores a las que normalmente median entre padres e hijos *in natura*, aunque entendemos que esta edad superior, debería ser valorada por vía judicial de conformidad con el interés del adoptado y en virtud de las facultades que se esperaban del Alto Tribunal familiar (el legislador republicano preveía esta figura, pero todavía no estaba constituido ni proyectado formalmente).

Más aún, el Alto Tribunal familiar sería competente para dispensar el requisito de edad de treinta años al adoptante, siempre y cuando, el adoptado hubiera sido acogido «con tres años de anterioridad y aparezca que durante ese plazo, se le ha tenido en concepto de hijo».

A su vez, debía comprobar y evaluar las condiciones personales, medios de vida, profesión u oficio, datos sobre el régimen familiar y «todo aquello que pueda significar, tanto garantía moral como aseguramiento económico para la vida y educación del adoptado» bajo las virtudes cívicas que preconizaba la

Constitución de 1931 y modernizando las funciones de control de la idoneidad de los adoptantes en beneficio del adoptado.

Sobre los requisitos exigidos al adoptado, del análisis realizado por Germán GAMBÓN ALIX, este consideraba que el texto del Decreto de 10 de abril de 1937 presenta una «mayor rigidez que el Código Civil, ya que responde a la moderna idea de que la adopción se ordena en interés de la infancia, ya que solo admite que recaiga sobre menores e incapaces»²³.

Por consiguiente, el artículo cuarto determinaba que la adopción solo debía recaer en menores e incapaces, siendo el límite la mayoría de edad en los primeros, aunque la Exposición de Motivos del Decreto anarquista enfatizaba el amparo de la niñez, eliminando toda posibilidad de adopción a los mayores, salvo claro está, a los incapaces con independencia de su edad.

Ahora bien, se precisaba del consentimiento para formalizar la adopción de las personas (omitía la referencia a ambos progenitores/cónyuges y las previsiones del Código Civil), de los representantes legales y de las entidades bajo cuyo amparo se hallasen, en su caso, los menores e incapaces, pudiendo ser sustituido este consentimiento por el dictamen favorable del Ministerio Fiscal cuando estos se encontraran en situación de total desamparo.

Por lo demás, si el menor adoptado hubiera cumplido los diez años de edad y fuera capaz de discernimiento, sería necesaria su personal aquiescencia, prestando directamente su consentimiento para la adopción. Esta prestación del consentimiento suponía una enorme innovación jurídica en nuestro Derecho, ya que el Código Civil solo exigía el consentimiento llegada la mayoría de edad, evitando que el menor fuera adoptado contra su voluntad, empero se presuponía en el Decreto de 10 de abril de 1937 que los diez años significaban el límite entre la capacidad de obrar, de pleno discernimiento y suficiente juicio.

VII. LA ADOPCIÓN INTERNACIONAL EN LA MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

Aunque nada establecía el Decreto de 10 de abril de 1937 sobre la condición jurídica de la paternidad adoptiva en el extranjero y por extranjeros, entendemos de este silencio, que el artículo 27 del Código Civil se mantenía en vigor y quedaba subsistente, permitiendo la adopción de los ciudadanos extranjeros (no nacionales) en territorio republicano en igualdad de condiciones, según ordenaban los artículos 14 y 23 de la Constitución de la República, al equiparar en cuanto al disfrute de los derechos civiles privados a los extranjeros con los súbditos nacionales²⁴.

Todas las dificultades que la adopción causase en el orden internacional serían solventadas por la Ley nacional de los interesados, rigiendo la adopción aún en aquellos países donde no se admitiese como institución jurídico-familiar. Para de-

terminar la capacidad del adoptante se tenía en cuenta su Ley nacional respectiva, y por el marcado carácter contractual de la misma, los efectos jurídicos de dicha institución se regían conforme a la Ley libremente elegida por los interesados.

Sobre la competencia de los tribunales, respetando la ley nacional de las partes, serían las formas procesales del litigio contenidas en su propia Ley, a las que el Juez se debía ajustar (*lex fori*).

En cuanto a las formalidades, se utilizarían las exigidas por la Ley del lugar donde se verifique y otorgue la adopción (*locus regit actum*) admitida por el artículo 11 del Código Civil español de 1889 de conformidad con los artículos 51, 55, 63 regla 5.^a y 70 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 5 de febrero de 1881²⁵.

La importancia de la Adopción Internacional durante este periodo, la podemos constatar en la investigación de Manuel BAELO ÁLVAREZ relativa a los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica, recabando numerosos testimonios gráficos de adopciones formalizadas por ciudadanos extranjeros, destacando la mediática adopción de un niño de origen vasco, Kerman Iriondo, por parte de Eleanor Roosevelt (primera dama de los EE.UU) tal y como ponían de manifiesto *The Sunday Times* y *The Australian Women's Weekly*²⁶.

VII. INTERDICCIÓN Y PROHIBICIONES A LA ADOPCIÓN

El Decreto de 10 de abril de 1937 suprimía al mínimo las interdicciones para adoptar del artículo 174 del Código Civil, relativas a la prohibición de los eclesiásticos, a los que tuviesen descendientes legítimos o legitimados y del tutor respecto a su pupilo hasta que hubieran sido aprobadas definitivamente sus cuentas.

Los argumentos y la justificación, los encontramos en el Preámbulo del Decreto, al considerar que la revocación de las prohibiciones correspondientes a la adopción del Código Civil de 1889, eran fruto de «los anhelos populares, sobre todo cuando, como ocurre en el caso actual, son expresión de tan elevadas reacciones del espíritu, el presente Decreto tiende a imprimir a la adopción la adecuada flexibilidad que reclama el momento presente».

Por su parte, Germán GAMBÓN ALIX no comprendía la anulación del impedimento del Decreto de 10 de abril de 1937 relativa la adopción del pupilo por su tutor mientras este desempeñaba el cargo y no se hubieran rendido cuentas de la gestión²⁷. Dicha prohibición que se remontaba al Digesto, Libro I, Título VII, XVII, I y a la Ley 6.^a, Título 18, Partida 3.^a atendía a razones de precaución, moralidad, justicia e interés del tutelado, argumentos todos ellos «prácticos de prevención muy atendibles» con el objetivo de proteger a aquellos menores e incapaces no sometidos a la patria potestad o necesitados de ayuda «completándose su capacidad con la tutela como institución quasi-familiar, natural y espontánea a cuyo ejemplo debe las enseñanzas que la guían en las

organización de las asociaciones civiles». Asimismo, con la supresión de esta interdicción, quedaba revocada la exigencia de los artículos 278 y 287 del Código Civil de 1889 sobre el cese automático de la tutela²⁸.

No obstante, el artículo tercero del Decreto de 10 de abril de 1937 mantenía el criterio de unicidad, mediante el cual nadie podría ser adoptado por más de una persona, salvo en el caso de la adopción conjunta, es decir, por ambos cónyuges de un mismo matrimonio, excluyendo como ordenaba el Código Civil de 1889 las adopciones simultáneas y evitando que el adoptado (menor o incapaz) se hallase bajo la patria potestad de otra tercera persona.

De este modo, se prohibía la existencia de varios adoptantes, por ejemplo, dos personas que vivan separadamente, sin constituir una unidad afectivo-familiar bajo la forma matrimonial o intencionalidad de su formalización mediante el Decreto de misma fecha que el adoptivo, en concreto el Decreto de 10 de abril de 1937 que regulaba las uniones civiles celebradas a partir del 18 de julio de 1936 con su correspondiente inscripción en el Registro Civil²⁹.

Resulta significativo como esta interdicción contradecía su propia significación social y la razón de ser del Decreto, ya que la misma servía para legitimar la máxima justiniana «*adoptio naturam imitatur*» y, a su vez, fundamentaba la adopción *in solatium* de los matrimonios que naturalmente (*in natura*) no podían tener hijos³⁰.

Subsistía la adopción o parentesco civil/legal como impedimento matrimonial dentro de la legislación civil, al ser una disposición complementaria a la Ley de 28 de junio de 1932 que regulaba el matrimonio civil en España (oponiendo al matrimonio canónico efectos civiles).

No obstante, este impedimento se podía dispensar mediante licencia y previo consentimiento del padre adoptante, o en su defecto, de las personas de la familia natural a quien corresponda. La solicitud de la licencia se cursaría mediante documento que se hubiera autorizado ante Notario civil (incluido también un Notario eclesiástico, aunque la jurisdicción civil era la única competente para resolver las cuestiones relativas a la Ley de 28 de junio de 1932) o ante el Juez municipal del domicilio del solicitante³¹.

Finalmente, la prohibición relativa a la existencia de descendientes legítimos, legitimados, hijos naturales reconocidos u otros hijos adoptivos, presente *ex tunc* desde la etapa justiniana y en base al proemio «*adoptio naturam imitatur*» o relación análoga a la paternidad natural, no significaba en el Decreto anarquista impedimento alguno, dejando la puerta abierta a la adopción sin restricciones en el caso de que el adoptante tuviese ya hijos (aunque era necesario certificar tales extremos en el expediente de adopción, para valorar la conveniencia de esta en beneficio del adoptado).

Se trataba, en efecto, de asumir una moderna concepción de la paternidad adoptiva en base al interés de la infancia desvalida basada en la consonancia, el anhelo y el deseo de ser padres (creando un pseudo-Derecho a la adopción

y a la maternidad) pudiendo perfectamente el adoptante que ya tuviera hijos, asumir el cuidado y la protección de un nuevo vástagos, incrementando considerablemente el número de familias que podrían adoptar a un niño en situación de desprotección (recordemos el ideario del Decreto republicano) máxime en una situación de confrontación civil. Ello explicaba que atendiendo e interpretando los anhelos populares, tal y como manifestaba el legislador, «son muchos los españoles que, llevados de este humanitario deseo y con el convencimiento de que la razón del afecto está muy por encima de la Ley de la Sangre».

Únicamente el artículo sexto del Decreto de 10 de abril de 1937 y en relación al Código Penal de 1932, prohibía de forma expresa la adopción a aquellos que tuvieran descendientes legítimos y sobre los que constase a instancia de la autoridad gubernativa, una situación grave de abandono, negligencia e incumplimiento de los deberes legales de asistencia y cuidados propios de tal condición.

VIII. EFECTOS DE LA ADOPCIÓN

La adopción en el Decreto frentepopulista, ocasionaba los efectos siguientes: 1.º El adoptado podría usar el apellido del adoptante si así aparecía reflejado en el auto de adopción; 2.º Derecho recíproco a alimentos; 3.º El adoptado y sus descendientes adquirían derechos sucesorios sobre la herencia del adoptante, equiparando a la filiación adoptiva con la filiación por naturaleza.

1. EL USO DEL APELLIDO DEL ADOPTANTE

El derecho a ostentar los apellidos del adoptante o adoptantes, dependía de lo que se hubiera estipulado en el auto de adopción y que potestativamente se hubiera aprobado por vía judicial.

A contrario sensu del artículo 175 del Código Civil y de las resoluciones del Ordenamiento registral³², aunque el apellido no se adquiría por ministerio de la Ley ni de forma automática, en el artículo séptimo del Decreto de 10 de abril de 1937 se disponía en el auto que ponga fin al expediente de adopción, que apareciese reflejado, previo pacto *inter partes*, el uso de los apellidos del hijo adoptivo junto con los demás condicionantes que merezcan aprobación judicial (facultad atribuida al ordenamiento jurisdiccional) sin establecer preferencia ni prioridad alguna.

2. LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Sobre el deber recíproco de suministro y protección de alimentos o «deuda alimenticia», el artículo octavo del Decreto de 10 de abril de 1937 entendía esta obligación «con igual extensión y preferencia que los padres y los hijos».

No obstante, en el artículo décimo se ordenaba que este socorro mutuo no afectara a los derechos de alimentos que correspondían al adoptado con su familia de origen ni a los de los parientes de sangre (*familia in natura*) del adoptado.

Así las cosas, en el supuesto de reclamación de alimentos del padre adoptivo y de los parientes de sangre del adoptado, sería el Alto Tribunal de Familia (nueva atribución designada por el Decreto de 10 de abril de 1937) el único órgano jurisdiccional competente para resolver la prestación alimenticia a su «prudente arbitrio» con el objetivo de determinar el orden de alimentos, beneficiarios y la cuota respectiva con la «que haya de contribuir cada uno de ellos».

3. DERECHOS SUCESORIOS Y *STATUS FAMILIAE*

El artículo noveno del Decreto republicano de 1937, concedía derechos sucesorios sobre la herencia del adoptante, al adoptado y a sus descendientes salvo que en el «pacto sucesorio» (esta figura también aparecía recogida en el artículo 177. 4 del derogado Código Civil) se determinara lo contrario, en cuyo caso, el adoptado carecería de todo derecho sucesorio, siempre que así lo determinara la preceptiva autoridad judicial.

En cambio, el derecho sucesorio del adoptante (en sentido inverso) estaba subordinado a que al morir *ab intestato* el adoptado, no quedasen parientes en línea recta, hermanos ni cónyuge supérstite, y además, a que el derecho en cuestión no hubiera sido excluido en el acto de adopción³³.

También recogía este artículo una adicción particular a los efectos de equiparar formalmente a los hijos adoptivos (filiación adoptiva) con los hijos naturales del adoptante, ocupando la misma posición sucesoria, con el objetivo de adecuar la legislación española con la de los ordenamientos jurídicos más conspicuos.

Igual importancia se daba a la concesión de un cierto *status familiae* y de parentesco civil, que ya había sido recogido previamente en la Legislación tributaria y en la Ley de Accidentes de Trabajo, junto con la defensa argumental en el Preámbulo del ideario adoptivo de la II República³⁴, ante «la necesidad de fortalecer la posición jurídica del adoptado, concediendo a este aquellos derechos familiares y sucesorios propios de un hijo que, con criterio casi unánime, le reconocen las legislaciones extranjeras y que inexplicablemente le había regateado el Código español».

Es un antecedente de esta equiparación, lo dispuesto en el artículo 25 del texto constitucional, relativo al capítulo primero, *Garantías individuales y políticas*, del título III, Derechos y deberes de los españoles, en cuanto establecía que no podía ser fundamento de privilegio jurídico la filiación. Aunque el legislador reconocía diferentes posiciones jurídicas (ya sea hijo adoptivo o natural) se deduce una equiparación absoluta por vía constitucional.

Sobre la adquisición de los derechos de patria potestad sobre el adoptado, el Decreto de 10 de abril de 1937 no hacía referencia alguna a los mismos, aunque era evidente que la adopción creaba vínculos legales de filiación entre adoptante y adoptado, centrándose en el interés del adoptado y en la obligación de los nuevos padres de prestar a sus hijos el auxilio que han menester en su crianza, fortaleciendo «su posición jurídica» (como regulaba la Exposición de Motivos) ya que, en atención al «nuevo marco normativo, ideológico y revolucionario que inspiró la Segunda República», Luis RIERA AISA confirma sobre la patria potestad que esta encontraba su fundamento en la «relación jurídica bilateral entre los sujetos de la misma, sin vestigios del pasado en que únicamente era una relación jurídica unilateral, ya que sus derechos se establecían solamente en interés del que la ostentaba»³⁵.

IX. TRAMITACIÓN Y REGISTRO DEL EXPEDIENTE ADOPTIVO

El «*modus procendi*» de la adopción se establecía en el artículo quinto, determinando que la adopción se iniciase por el adoptante ante el Tribunal de Familia competente; empero mientras no se constituyeran estos tribunales, deberían conocer los asuntos de adopción los Juzgados de Primera Instancia por razón de domicilio.

Mediante escrito consignado en una instancia de adopción, figuraban las condiciones personales del solicitante y, de modo especial, acompañado de todo cuando se pudiera relacionar con sus medios de vida, la existencia de hijos legítimos o legitimados, la profesión u oficio, datos sobre el régimen familiar que tuviera constituido (con independencia de su estado civil)³⁶ y de aquellas circunstancias o documentos que pudieran significar tanto garantía moral y material (aseguramiento económico) para la vida y educación del adoptado, a efectos de garantizar su utilidad total para el bienestar del adoptando³⁷.

Iniciado el expediente, el Tribunal de Familia debía comprobar, bajo su responsabilidad, por los medios más eficaces y oportunos a su criterio, la exactitud y veracidad de tales extremos, acreditando igualmente el cumplimiento de los requisitos legales y de la documentación aportada.

Con tal fin, hemos localizado en numerosos expedientes de adopción y prohijamiento, certificados que acreditaban tales circunstancias, ya sean de buena conducta expedidos por la autoridad civil correspondiente (generalmente los Consejos Municipales y las Alcaldías), actas matrimoniales civiles, oficios sindicales y políticos en los que se certificaba la afiliación de los solicitantes, certificados empresariales en lo que se cuantificaba la retribución íntegra mensual, informes testificales solicitados por los Consejos Provinciales y los Establecimientos de Asistencia Social, actas del Registro Civil para informar de la existencia de hijos *in natura*, e incluso, documentos notariales en los que

se «demostraba la adicción al Régimen republicano y demostrado desde antes del movimiento subversivo su antifascismo».

Posteriormente se elevaba el referido expediente ante el Ministerio Fiscal de la Audiencia del territorio por razón de domicilio, para lo cual el Tribunal de Familia dictaba el auto de adopción en el que se debían consignar los motivos que justificaban la adopción (teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos séptimo y decimotercero del Decreto de 10 de abril de 1937) al igual que si esta era útil, beneficiosa y ventajosa para el adoptado.

Estimaba el artículo sexto que si el adoptante tuviera descendientes, el Tribunal no podría consentir la adopción, sin que se explorase la voluntad de sus hijos mayores de catorce años y estos asintieran la adopción, oídos en proceso separado entre ellos. Si fuesen menores de catorce años o estuviesen incapacitados, con independencia estos últimos de su edad, el consentimiento debía ser provisto ante el mismo Tribunal por el pariente o parientes que, a su juicio, pudieran defenderlo.

Ante la falta de voluntad, consentimiento y utilidad de la adopción, el Tribunal podría rechazarla y no continuar el expediente judicial si considerase que esta ocasionaría a la descendencia grave perjuicio, no justificable por el notorio abandono en que habría tenido la misma al adoptante.

Señalar que el Decreto de 10 de abril de 1937 suprimía la obligatoriedad de la instrucción del procedimiento ante Notario y la elevación del otorgamiento de escritura pública como requisito esencial para que la adopción tuviera efecto. De este modo, la función legitimadora, ratificadora y autenticadora en la adopción (obteniendo así la máxima seguridad jurídica) de la fe pública notarial desaparecía, ya que su formalización no precisaba de escritura, bastando simplemente el auto judicial para tal fin.

Aprobada definitivamente la adopción por el Juez encargado al efecto, ya sea por el Tribunal de Familia o por el Juzgado de Primera Instancia, se debía inscribir en el Registro Civil correspondiente por lugar de nacimiento del adoptando (si bien la solicitud podía formularse en el Registro del domicilio de quien lo solicite, como se desprende de lo establecido en el artículo 60.4 de la Ley provisional de Registro Civil de 1870) anotando al margen de la inscripción de nacimiento (sin revelar dato alguno sobre la filiación del menor, conforme al Decreto relativo a las inscripciones de nacimientos en el Registro Civil de 5 de febrero de 1932 y al párrafo quinto del artículo 43 de la Constitución republicana de 1931)³⁸.

X. ADOPCIONES DE HUÉRFANOS, DESAMPARADOS Y PROHIJADOS POR LA ASISTENCIA SOCIAL

También derogaba el Decreto de 10 de abril de 1937 en su artículo decimocuarto, las disposiciones relativas al prohijamiento de expósitos, huérfanos,

desamparados y de niños tutelados por la Beneficencia (rebautizada por el Gobierno republicano con el término de Asistencia Social)³⁹ suprimiendo en materia adoptiva el Decreto XL de 27 de diciembre de 1821 relativo al Establecimiento General de Beneficencia (y su modificación en el Reglamento de Beneficencia de 6 de febrero de 1822 y sigs.) los artículos 65 a 70 de la Ley de Beneficencia de 23 de enero de 1822, de la Ley de Beneficencia de 20 de junio de 1849 y su doctrina recogida en el Reglamento de 14 de mayo de 1852, especialmente los artículos 22 a 25 de las Instrucciones de 27 de abril de 1875 y de 27 de enero de 1885, de la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1889 y en lo dispuesto en los artículos 212, 303 y 1976 del extinto Código Civil de 1889⁴⁰.

En virtud de lo establecido en el Decreto de 21 de noviembre de 1936 por el que se disolvían las Juntas Provinciales de Beneficencia y en la Orden de 15 de marzo de 1937 para suprimir este organismo⁴¹, se instauraba en España un nuevo modelo de asistencia a la infancia y de adopción familiar frente al «sistema conventual y arcaico» —en palabras de Federica MONTSENY— que convertía «la asistencia y solidaridad a los que sufren, a los que padecen, en algo humillante y deprimente»⁴².

Corrigiendo a la legislación civil anterior, el Decreto de 10 de abril de 1937 por el que se modificaba el Código Civil en materia de adopción, recogía este espíritu normativo en su artículo decimocuarto, unificando la adopción legal con el prohijamiento de los expósitos y asilados en los establecimientos dependientes del Asistencia Social (mismos efectos, deberes y obligaciones en base al interés del adoptado).

Como si de un acogimiento preadoptivo se tratase, con tal fin el Decreto facultaba a los responsables y funcionarios administrativos de los establecimientos anteriormente mencionados, para facilitar las adopciones y poner a sus asilados al amparo de una familia (así se refiere textualmente el Decreto). El propósito, como se ponía de relieve en muchos de los expedientes de adopción consultados, «era dar prueba del evidente cariño que los padres tienen por los acogidos, y que por no contar con los requisitos exigidos en el Código Civil, recientemente el Gobierno legítimo de la República en Decreto de 10 de abril de 1937, ha decretado la transformación esencial de las disposiciones de aquel Cuerpo legal a los propósitos sentidos por los que suscriben de adoptar como hijo al acogido, atemperándose a lo preceptuado en el artículo 14 en relación con las disposiciones transitorias 2.^a y 3.^a del referido Decreto»⁴³.

A este respecto, se ordenaba que el Tribunal Familiar debía necesariamente preguntar al prohijante o prohijantes si deseaban dar a su acto protector el carácter formal de una adopción, y en caso afirmativo, deberían remitir los antecedentes de estos al Tribunal de Familia para instruir de oficio el oportuno expediente de adopción y su posterior aprobación conforme a lo establecido en el Decreto de 10 de abril de 1937.

A su vez, implantaba con carácter retroactivo esta modalidad adoptiva, ya que en la Disposición Transitoria Tercera, preceptuaba a la administración de los establecimientos de la Asistencia Social el requerimiento de las personas con niños acogidos *ex ante* la promulgación del Decreto republicano, al objeto de que manifestasen si deseaban legalizar este acogimiento para convertirlo en legal forma como adoptivo, prestando de este modo su asentimiento conjunto, cumpliendo los requisitos de edad, capacidad y utilidad junto con la personal aquiescencia como prescribía el artículo cuarto del Decreto de 10 de abril de 1937⁴⁴.

Al respecto, ante el considerable número de expósitos y huérfanos dependientes de los establecimientos provinciales de la Asistencia Social, hemos cuantificado y contabilizado entre el 13 de abril de 1937 y el 1 de marzo de 1939, más de setenta expedientes de prohijamiento y solicitudes de adopción en los Servicios de Beneficencia, Sanidad y Asistencia Social de la Diputación Provincial de Madrid conforme al artículo 14 del Decreto de 10 de abril de 1937.

XI. REVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN

Por lo que respecta a los imperativos de la naturaleza contractual de la paternidad adoptiva, el legislador republicano incorporaba expresamente el principio de revocación de la adopción por disenso unilateral o bilateral, ante la «necesidad misma de proteger en todo momento el interés del hijo adoptivo» y frente a la doctrina tendente en nuestro Derecho hacia la irrevocabilidad salvo en las causas previstas de ineficacia, de nulidad, anulabilidad por vicios del consentimiento e impugnación por tercero del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil⁴⁵.

En su artículo duodécimo, ordenaba el Decreto de 10 de abril de 1937 que la adopción se pudiera revocar bilateralmente (siendo el adoptado plenamente capaz) sin más requisito que el acuerdo de voluntades entre ambas partes; o de forma unilateral, ya fuera en consideración al adoptante y a su instancia mediante oficio del Tribunal de Familia por concurrir alguna de las causas de desheredación de los hijos u otra cualquiera de gravedad análoga.

En consideración al menor adoptado, sería igualmente el Tribunal familiar el que a su propia instancia (también a la de otra tercera persona con interés legítimo en el asunto) podría iniciar la revocación, si se acreditaran serios motivos que a juicio del Tribunal pudieran hacer necesaria o beneficiosa para el adoptado dicha revocación, lo que equivaldría a la «causa justa» referida en la doctrina civilista de la época⁴⁶.

En último término, y si el Tribunal de Familia lo consideraba oportuno para el interés del que había sido hijo adoptivo, se podía decretar una compensación y obligación alimenticia para atender a su subsistencia, en consonancia con lo

establecido en el Capítulo IV, Sección Tercera relativa a los alimentos (presunción de culpabilidad por el doble desamparo *ex novo*) y de forma equiparable como así lo ordenaba la Ley relativa al Divorcio de 11 de marzo de 1932.

XII. EL DECRETO REPUBLICANO Y EL DERECHO COMPARADO: INFLUENCIA Y REPERCUSIÓN

Hemos constatado que el legislador republicano a la hora de normativizar la adopción no utilizó un único modelo teórico, a *contrario sensu* apenas reconocía los paradigmas revolucionarios y estatistas propios del Derecho soviético (recordemos la influencia de las tesis anarquistas españolas y *pro infantia* del mismo)⁴⁷ afianzando los postulados teóricos de los principales civilistas de la época relativos al cuidado, protección y amparo de los niños huérfanos y desvalidos dentro del ámbito familiar.

Dicho esto, en cualquier caso, es pertinente subrayar la influencia del Derecho comparado, especialmente las normas y tratados civiles de Iberoamérica, previas incluso a la promulgación del Código Civil de 1889, junto con la incorporación de aquellos principios más innovadores del códigos civiles de Francia, Inglaterra y Suiza relativos a la edad del adoptante, a la aquiescencia y consentimiento del adoptado, a la equiparación de derechos y obligaciones entre adoptante y adoptado, la ruptura del principio «*adoptio naturam imitatur*» y a la revocación/disenso unilateral-bilateral de la filiación adoptiva.

Del Derecho francés, tras la reforma del Código Civil mediante la Ley de 19 de junio de 1923, la adopción se consagraba en su artículo 344 destinada a menores e incapaces, separando al adoptado de su familia natural para depender de la patria potestad del adoptante, equiparando a los hijos adoptivos con los naturales en orden del derecho recíproco de alimentos y a los efectos sucesorios, junto con la posibilidad de revocar la filiación adoptiva mediante una serie de causas tasadas que contemplaba el artículo 367⁴⁸.

En Inglaterra y Gales, la *Adoption of Children Act* de 1926 (Act núm. 57) en su artículo segundo, permitía la adopción para mayores de veinticinco años (podemos apreciar que incluso es menor a la edad requerida en el Decreto republicano)⁴⁹.

El Código Civil suizo de 10 de diciembre de 1907, en su artículo 264, destinaba la adopción a los matrimonios y a las personas solteras que hubieran cumplido los treinta y cinco años de edad, y reclamaba en el artículo 265 el consentimiento del adoptado si este era capaz de discernimiento, lo cual permitía a los menores de edad con tal capacidad prestar su consentimiento en el momento de la adopción. Igualmente en el artículo 269 expresaba el Código Civil suizo la posibilidad de revocar la adopción por mutuo consentimiento de las partes, es decir, por mutuo disenso bilateral o en base al interés del adoptado por vía judicial y con carácter definitivo⁵⁰.

En el Derecho comparado iberoamericano, destacaban entre los ordenamientos que permitían la adopción con descendencia previa *in natura*, el Decreto de 1 de agosto de 1934 de Costa Rica, al no incluir entre las prohibiciones de su artículo segundo la existencia de hijos, y el Código del Niño de Uruguay con fecha de 6 de abril de 1934, en el que tampoco se referenciaba dicha prohibición a la filiación adoptiva.

Sobre las interdicciones a la adopción, entre los requisitos de edad, en el Código Civil de la República de Panamá de 22 de agosto de 1916 y en la Ley 84 de 1876 por la que se aprobaba el Código Civil de Colombia, se marcaban en ambos códigos la edad de veintiún años exigida a los adoptantes en sus artículos 271 y 172 respectivamente, e igualmente se exigía que entre adoptante y adoptado debía mediar necesariamente al menos quince años⁵¹.

Por su parte, el artículo 259 del Código Civil de Guatemala fijaba en treinta años la edad para poder adoptar (al igual que el Decreto republicano de 10 de abril de 1937) y se requería que el adoptante tuviera, al menos, quince años más que el adoptado, reconociéndole a este último el carácter de heredero forzoso cuando el adoptante no tuviera descendientes legítimos, ya fueran estos sus ascendientes o sus colaterales⁵².

En esta línea doctrinal, el Código Civil de Venezuela de 1916 permitía la adopción a los mayores de cuarenta años e insertaba en su artículo 258 el criterio de revocación del lazo jurídico de la adopción por mutuo consentimiento de los interesados y por justa causa alegada, que debía ser examinada por la autoridad judicial correspondiente⁵³.

Finalmente, conviene señalar que de todos los Derechos analizados, es sin lugar a dudas, el modelo normativo de los Estados Unidos mexicanos el que reflejaba más fielmente el espíritu del Decreto de 10 de abril de 1937.

Ya en el artículo 220 de la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de abril de 1917) se establecía que la adopción era un acto legal «por el cual una persona mayor de edad, acepta a un menor como hijo, adquiriendo respecto de él, todos los derechos que un padre tiene y contrayendo las responsabilidades que el mismo reporta, respecto de la persona de un hijo natural» aunque sin constituir un verdadero y efectivo parentesco adoptivo (no equiparación plena) la norma mexicana introduce como novedad el principio rector *favor minoris* como se deduce del texto legal⁵⁴.

Entre las formalidades exigidas para constituir y perfeccionar una adopción, el artículo 223 exigía necesariamente la obtención del consentimiento del adoptando que este fuera mayor de doce años (edad en la que se presuponía madurez suficiente y capacidad de discernimiento) junto con la presencia de los solicitantes y del Ministerio Público (art. 226) a fin de valorar la conveniencia o no de la adopción para los intereses morales y naturales del niño.

Con la promulgación del Código Civil mexicano de 30 de agosto de 1938 para el Distrito y Territorios Federales (*ex. art. 401*) y su posterior reforma me-

diente Decreto de 28 de febrero de 1938, se perfeccionó la filiación adoptiva con la incorporación de las disposiciones de la Ley sobre Relaciones Familiares (*ex* artículos 390 a 393) junto con la exigencia de edad para adoptar en los treinta años y la admisibilidad de los postulados revocatorios, enumerando aquellos supuestos que ocasionaban un grave perjuicio al adoptado, concretados todos ellos en los artículos 405-410, ya sea porque ambas partes convengan en la revocación, por la ingratitud del adoptado o porque el disenso sería la opción más conveniente para los intereses morales y materiales del adoptado⁵⁵.

Debemos concluir este artículo, reconociendo la significación jurídica, el legado normativo y la influencia recíproca de ambos Decretos (10 de abril de 1937 *versus* 28 de febrero de 1938) atendiendo a que los principales impulsores del Decreto republicano entre los que destacaban acreditados civilistas, eximios académicos y maestros de juristas con una impecable trayectoria profesional en España, como D. Demófilo DE BUEN LOZANO, D. Gabriel BONILLA MARÍN, D. Rafael de PINA MILÁN y D. Felipe SÁNCHEZ-ROMÁN Y GALLIFA partieron rumbo a un exilio forzoso, siendo acogidos por México, país en el que reinicieron su magisterio, modernizando en este país la ciencia del Derecho Civil y dejando una huella perdurable en las universidades mexicanas⁵⁶.

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- AA.VV. (1880). *Código Civil de la República de Guatemala*. Madrid: F. Góngora y Compañía Editores.
- AA.VV. (1982). *El exilio español en México 1939-1982*, Ciudad de México: FCE-Salvat.
- ABELLÁN, J.L. (1989). *El Pensamiento español contemporáneo y la idea de América: El pensamiento en el exilio*. Barcelona: ANTHROPOS.
- ALONSO IGLESIAS, E. (1926). *El Registro del Estado Civil en España*. Madrid: Editorial Reus.
- ÁLVAREZ-TALADRIZ MARTÍN, J.M. (1907). *Socialismo y Derecho Hereditario*. Valladolid: Imp. y Lib. de Jorge Montero.
- ARMINJON, P. (1950). *Traité de Droit Compare. Tome II*. Paris: Lib. Generale de Droit et de Jurisprudence.
- BAELO ÁLVAREZ, M. (2014). *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica*. Madrid: Dykinson.
- BAJATIERRA MORÁN, M. (1931). La Huerfanita en *La Revista Blanca*, núm. 197.
- BAKUNIN, M. (1978). *Escritos de Filosofía Política. Compilación de G.P. Maximoff. Vol. II*. Madrid: Alianza Editorial.
- BARRIOBERO Y HERRÁN, E. (1937). *Un Tribunal Revolucionario: cuenta rendida por el que fué su presidente*. Barcelona: Imp. y Lib. Ariñó.
- BERNI Y CATALA, J. (1759). *Apuntamientos sobre las leyes de Partida: al tenor de las leyes recopiladas. Partida III*. Valencia: Herederos de Gerónimo Conejo.
- BONED COLERA, A. (1998). Felipe Sánchez Román Gallifa: semblanza humanitaria de un político republicano, en *Cuadernos republicanos*, núm. 33.

- BONILLA MARÍN, G. (1911). *Nuevas tendencias y reformas en Derecho Privado*. Madrid: La Editora.
- (1929). *Procedimientos Judiciales adaptados al programa de oposiciones a Registros*. Madrid: Editorial Reus.
- BONNECASE, J. (1945). *Elementos de Derecho Civil*. Ciudad de México: Editorial José M. Cajica.
- BRENA SESMA, I. (2005). *Las Adopciones en México y algo más*. Ciudad de México: UNAM.
- CABRERIZO, F. (1933). *Derecho matrimonial español. El matrimonio, los hijos, la separación y el divorcio*. Madrid: Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervenciones Militares.
- CALERO DELSO, J.P. (2011). *El Gobierno de la Anarquía*. Madrid: Editorial Síntesis.
- CANO LLOPIS, M. (1959). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Panamá: Imprenta Nacional.
- CASTÁN TOBEÑAS, J. (1944). *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV*. Madrid: Editorial REUS.
- CHÁVEZ ASENCIO, M.F. (1992). *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- CHRISTIE, S. (2010). *Nosotros los anarquistas. Un estudio de la Federación Anarquista Ibérica (FAI) 1927-1937*. Valencia: PUV.
- CLARO SOLAR, L. (1978). *Explicaciones del Derecho civil chileno y comparado Volumen II. De las personas*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- CLEMENTE DE DIEGO, F. (1930). *Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo II*. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo.
- CONDE Y LUQUE, R. (1919). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Fortanet.
- CRETNEY, S.M. (2003). *Family Law in the Twentieth Century: A History*. New York: Oxford University Press.
- DE BUEN LOZANO, D. (1916). Las normas jurídicas y su función judicial: alrededor de los artículos 5 y 6 del Código Civil, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 64.
- (1927). Recuel International de Jurisprudence du Travail, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 76.
- (1930). *Derecho Civil español común*. Madrid: Editorial Reus.
- (1932). *Introducción al estudio del Derecho Civil*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- (1945). *Deberes de los republicanos españoles*. Bogotá: Ateneo Republicano.
- DE ORÚE, J.R. (1928). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Editorial Reus.
- (1952). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Editorial Reus.
- (1932). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Editorial Reus.
- (1932). Preceptos Internacionales de la Constitución de la República Española, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 160.
- DE YANGUAS MESSÍA, J. (1930). *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Cuaderno Primero*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez.
- DEL VALLE PASCUAL, L. (1934). *Derecho Político. II. Derecho Constitucional Comparado*. Zaragoza: Editorial Atheneum.

- DÍEZ PASTOR, J.L. (1933). *La familia y los hijos habidos fuera del matrimonio según la Constitución*. Madrid: Imprenta de Galo Sáez.
- EL DIGESTO DE JUSTINIANO. Tomo I. Trad. Álvaro d'Ors Pamplona: Editorial Aran- zadi, Pamplona.
- ESPUNY GÓMEZ, T. (1934). *La Familia en la República*. Jaca: Tip. Vda. de R. Abad.
- FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L. (1947). *El Derecho de Familia en la Legislación Compa- rada*. Ciudad de México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Mexicana.
- GALLEGUO GARCÍA, E.A. (2005). *Los cambios del Derecho de Familia en España (1931-1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- GAMBOA MONTEJANO, C. (2016). *La figura de la adopción en México. Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Instrumentos Internacionales, Jurisprudencia, Iniciativas y Opiniones Especializadas. Primera Parte*. Ciudad de México: Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis.
- GAMBÓN ALIX, G. (1960). *La adopción*. Barcelona: BOSCH.
- GARCÍA GONZÁLEZ, A. (1932). *El Poder Judicial (prólogo de Felipe Sánchez Román y Gallifa)*. Madrid: Reus.
- GARCÍA OLIVER, J. (1937). *España. Su lucha y sus ideales*. Buenos Aires: Editorial Acento.
- (1937). *Explica su gestión en el Ministerio de Justicia y expone los puntos de vista de la CNT ante el momento de España en la Conferencia pronunciada en el Teatro Apolo de Valencia el día 30 de mayo de 1937*. Reus: Departamento de Propaganda de la C.N.T.-F.A.I.
- (1937). *Los representantes de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) de España ante el Gobierno de Valencia, exponen al pueblo su actuación política*. Valparaíso: Ediciones C.G.T. Im. Gutenberg. Valparaíso.
- (1990). *El movimiento libertario en España*. Madrid: Fundación Salvador Seguí.
- (2008). *El Eco de los pasos. El anarcosindicalismo en la calle, en el Comité de milicias, en el Gobierno, en el Exilio*. Madrid: La Rosa de Foc.
- GESTOSO TUDELA, L. (1933). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Instituto Reus.
- GOLDMAN, E. (1911). *Anarchism: What is really stands for*. New York: Mother Earth Publishing Association.
- (1913). *Victims of Morality, and the Failure of Christianity: two lectures*. New York: Mother Earth Pub. Assoc.
- (1916). *La mujer libre*. Madrid: Maucci.
- (1916). *Marriage and love*. New York: Mother Earth Pub. Association.
- (1916). *Mother earth birth control number*. New York: M. E. Fitzgerald.
- (1931). *Living my life*. Nueva York: A.A. Knopf.
- KIPP, T. (1946). *Derecho de Familia, Vol. II. Relaciones paternofiliares y parentales*. Barcelona: BOSCH.
- KROPOTKIN, P. (1911). *La conquista del pan*. Valencia: F. Sempere.
- LLORENS, V. (2006). *Estudios y ensayos sobre el exilio republicano de 1939*. Sevilla: Biblioteca del Exilio.
- MANRESA NAVARRO, J.M. (1957). *Comentarios al Código Civil Español*. Madrid: Editorial Reus.
- MARZAL RODRÍGUEZ, P. (2009). *Una historia sin justicia. Catedra, Política y Ma- gistratura en la vida de Mariano Gómez*. Valencia: PUV.

- MONLEÓN DE LA LLUVIA, A.E. (1937). *Catorce meses de Legislación Revolucionaria*. Valencia: Editorial MEABE.
- MONTSENY, F. (1928). El Derecho al hijo, en *La novela ideal*, núm. 115.
- (1937). *Mi experiencia en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social*. Valencia: Ediciones de la Comisión de Propaganda y Prensa.
- MUCIUS SCAEVOLA, Q. (1893). *Código Civil. Vol. III*. Madrid: Imp. de Ricardo Rojas.
- (1903). *Código Civil. Comentado y Concordado Extensamente. Tomo. III*. Madrid: Editorial Legislación Española.
- NASH, M. (1981). *Mujer y Movimiento obrero en España*. Barcelona: Fontamara.
- OTERO CARVAJAL, L.E. (2006). *La destrucción de la ciencia en España. Depuración universitaria en el franquismo*. Madrid: Editorial Complutense.
- PINA MILÁN, R. (1921). *Procedimientos Judiciales*. Madrid: Editorial Reus.
- (1951). *Código de Procedimientos Civiles*. Ciudad de México: Editorial Cicerón.
- (1965). *Diccionario de Derecho*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- (1966). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- PIÑAR LÓPEZ, B. (1954). La adopción y sus problemas jurídicos, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo VIII*. Madrid: Instituto Editorial Reus.
- PLANIOL, M. (1948). *Traité élémentaire de droit civil, Tome Premier*. Paris: LGDJ.
- PUIG ALONSO, F. (1929). *Organización de la Beneficencia*. Barcelona: Imprenta de la Casa Provincial de Caridad.
- QUINTANA REYNÉS, L. (1936). *Derecho matrimonial y familiar del Estado español*. Barcelona: BOSCH, Barcelona.
- REYES NEVARES, S. (1982). *Juristas economistas y sociólogos en el exilio español en México 1939-1982*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica.
- RIERA AISÁ, L. (1934). *El Divorcio y las Instituciones de Derecho de Familia*. Madrid: Tipografía de Archivos.
- ROCA, J. (1971). *Sobre la Nueva Adopción*. Tenerife: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna.
- RODRÍGUEZ OLAZÁBAL, J. (1996). *La administración de justicia en la guerra civil*. Valencia: Edicions Alfons el Magànim.
- RODRÍGUEZ SASTRE, A. (1934). *Datos para el estudio y organización de la Beneficencia Pública y Privada*. Madrid: Imprenta Palomeque.
- RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L. (1950). La adopción y sus problemas jurídicos a la luz de la concepción comunitaria del Derecho, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. XX.
- ROYO MARTÍNEZ, M. (1949). *Derecho de Familia*. Sevilla: Imprenta Suárez.
- SÁENZ-HÉRMUA Y ESPINOSA, p. (1890). *Diccionario teórico-práctico de las disposiciones del Código Civil*. Madrid: Tipografía de los Huérfanos.
- SÁNCHEZ ROMÁN GALLIFA, F. (1912). *Estudios de Derecho civil, según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las Leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Código Civil*. Madrid: Est. tip. «Sucesores de Rivadeneyra».
- (1932). *El Poder Judicial*. Madrid: Editorial Reus.
- (1898). *Estudios de Derecho de Civil, Tomo V, Derecho de Familia, Volumen II*. Madrid: Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra.

- SANFORD N.K. (2000). *Cross Currents: Family Law and Policy in the United States and England*. New York: Oxford University Press.
- SANOJO, L. (1873). *Instituciones de Derecho Civil venezolano. Tomo I*. Caracas: Imprenta Nacional.
- SANTOS BRIZ, J. (1982). *Derecho Civil. Teoría y Práctica. Tomo V. Derecho de Familia*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado.
- SERRANO MIGALLÓN, F. (2003). *Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*. Ciudad de México: Editorial Porrúa.
- SOSA WAGNER, F. (2009). *Juristas en la Segunda República*. Madrid: Marcial Pons.
- TRÍAS DE BES, J.M. (1921). La condición jurídica del extranjero en España, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 139.
- URIBE MISAS, A. (1963). *Código Civil de Colombia*. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica.
- WOLFF, M. (1936). *Derecho Internacional Privado*. Barcelona: Colección Labor.

NOTAS

¹ MONLEÓN DE LA LLUVIA, A.E. (1937). *Catorce meses de Legislación Revolucionaria*. Valencia: Editorial MEABE, p. 277.

² BONET RAMÓN, F. (1959). *Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Parte General*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, p. 46; BAELO ÁLVAREZ, M. (2014). *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica*. Madrid: Dykinson, p. 220; GAMBÓN ALIX, G. (1960). *La adopción*. Barcelona: BOSCH, pp. 29-36.

³ QUINTANA REYNÉS, L. (1936). *Derecho matrimonial y familiar del Estado español*. Barcelona: BOSCH, Barcelona, pp. 46-48, 81-83, 155-156.

⁴ GOLDMAN, E. (1931). *Living my life*. Nueva York: A.A. Knopf; GOLDMAN, E. (1916). *La mujer libre*. Madrid: Maucci; GOLDMAN, E. (1916). *Marriage and love*. New York: Mother Earth Pub. Association; GOLDMAN, E. (1913). *Victims of Morality, and the Failure of Christianity: two lectures*. New York: Mother Earth Pub. Assoc; GOLDMAN, E. (1916). *Mother earth birth control number*. New York: M. E. Fitzgerald; GOLDMAN, E. (1911). *Anarchism: What is really stands for*. New York: Mother Earth Publishing Association; KROPOTKIN, p. (1911). *La conquista del pan*. Valencia: F. Sempere.

⁵ BAKUNIN, M. (1978). *Escritos de Filosofía Política. Compilación de G.P. Maximoff. Vol. II*. Madrid: Alianza Editorial, p. 98.

⁶ MONTSENY, F. (1928). El Derecho al hijo, en *La novela ideal*, núm. 115, p. 30; NASH, M. (1981). *Mujer y Movimiento obrero en España*. Barcelona: Fontamara, p. 56.

⁷ BAJATIERRA MORÁN, M. (1931). La Huerfanita en *La Revista Blanca*, núm. 197, p. 150.

⁸ CALERO DELSO, J.P. (2011). El Gobierno de la Anarquía. Madrid: Editorial Síntesis, p. 257; Decreto de 10 de diciembre de 1936 nombrando Fiscal general de la República a D. Eduardo Ortega y Gasset (*Gaceta Republicana* núm. 347 de 12 de diciembre de 1936); Decreto de 5 de noviembre de 1936 nombrando Subsecretario de Justicia a D. Mariano Sánchez Roca (*Gaceta Republicana* núm. 316 de 11 de noviembre de 1936).

⁹ Decreto de 9 de mayo de 1931 nombrando a los señores que se mencionan Presidente y Vocales de la Comisión Jurídica Asesora, dependiente de este Ministerio (*Gaceta de Madrid* núm. 135 de 15 de mayo de 1931); Orden de 26 de mayo de 1931 nombrando Vocales de la «Comisión Jurídica Asesora» a D. José Antón Oneca, D. Mariano Ruiz Funes, D. Niceto Alcalá-Zamora Castillo, D. José Sanchís Renús y doña Matilde Huici de San Martín (*Gaceta de Madrid* núm. 149 de 29 de mayo de 1931); Orden de 23 de julio de 1931 nombrando

Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Melchor Fernández Almagro (*Gaceta de Madrid* núm. 206 de 25 de julio de 1931); Orden de 29 de mayo de 1931 nombrando Vocal de la «Comisión Jurídica Asesora» a D. Julio Abejón Tovar, Registrador de la Propiedad (*Gaceta de Madrid* núm. 150 de 30 de mayo de 1931); Decreto de 11 de agosto de 1931 nombrando Presidente de la Comisión Jurídica Asesora a D. Felipe Sánchez-Román y Gallifa (*Gaceta de Madrid* núm. 224 de 12 de agosto de 1931); Decreto de 7 de enero de 1932 creando el cargo de Vicepresidente de la Comisión Jurídica Asesora y nombrando para el mismo a D. Jerónimo González y Martínez, Vocal del mismo (*Gaceta de Madrid* núm. 13 de 13 de enero de 1932); Órdenes de 29 de enero de 1932 nombrando Vocales de la Comisión Jurídica Asesora a D. José Díaz Sama, D. Demófilo de Buen y D. Manuel Cuevas (*Gaceta de Madrid* núm. 33 de 2 de febrero de 1932); Orden de 29 de enero de 1932 nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Nicolás Pérez Serrano (*Gaceta de Madrid* núm. 36 de 5 de febrero de 1931); Orden de 21 de marzo de 1933 nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Manuel López Rey, Profesor auxiliar de Derecho penal en la Universidad de Madrid (*Gaceta de Madrid* núm. 88 de 29 de marzo de 1933); Decreto de 18 de mayo de 1934 nombrando Presidente de la Comisión Jurídica Asesora a D. Joaquín Dualde y Gómez (*Gaceta de Madrid* núm. 140 de 20 de mayo de 1934); Orden de 14 de junio de 1934 nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Ernesto Ibáñez Rizo, Decano del Colegio de Abogados de Valencia (*Gaceta de Madrid* núm. 174 de 23 de junio de 1934); Orden de 27 de junio de 1934 nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Manuel Raventós Noguer, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid (*Gaceta de Madrid* núm. 183 de 2 de julio de 1934); Orden de 18 de julio de 1934 nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Gil Gil y Gil, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza (*Gaceta de Madrid* núm. 200 de 19 de julio de 1934); Orden de 17 de septiembre de 1934 nombrando Vocal de la Comisión jurídica asesora a D. José M.^a Mengual y Mengual, Abogado y Notario de Oliva (*Gaceta de Madrid* núm. 261 de 18 de septiembre 1934); Orden de 29 de septiembre de 1934 nombrando Vocal de la Comisión Jurídica Asesora a D. Federico Castejón y Martínez de Arizala, Catedrático de Derecho penal en la Universidad de Sevilla (*Gaceta de Madrid* núm. 278 de 5 de octubre de 1934); Decreto de 21 de febrero de 1935 nombrando Secretario general de la Comisión Jurídica Asesora a D. Juan Bautista Guerra García (*Gaceta de Madrid* núm. 55 de 24 de febrero de 1935); Decreto de 22 de febrero de 1935 nombrando Presidente de la Comisión Jurídica Asesora a D. Melquiades Álvarez y González (*Gaceta de Madrid* núm. 55 de 24 de febrero de 1935); Orden de 27 de marzo de 1935 nombrando para el cargo de Secretario administrativo de la Comisión Jurídica Asesora a D. Obdulio Matilla Fernández (*Gaceta de Madrid* núm. 92 de 3 de abril de 1935).

¹⁰ ABC. Edición de la Mañana. Jueves 4 de junio de 1936, p. 26; El Sol. Año XX. núm. 5872. Jueves 18 de junio de 1936, p. 5; El Sol. Año XX. núm. 5879. Viernes 26 de junio de 1936, p. 3; La Voz. Año XX. núm. 5884. Jueves 2 de julio de 1936, p. 10; El Sol. Año XX. núm. 5887. Domingo 5 de julio de 1936, p. 3; MARZAL RODRÍGUEZ, p. (2009). *Una historia sin justicia. Cátedra, Política y Magistratura en la vida de Mariano Gómez*. Valencia: PUV, p. 188.

¹¹ Decreto de 7 de marzo de 1937 nombrando Presidente de la Comisión Jurídica Asesora, con los honores de Magistrado del Tribunal Supremo, al Letrado D. Benito Pabón y Suárez de Urbina (*Gaceta de la República* núm. 68 de 9 de marzo de 1937); Decreto de 13 de marzo de 1937 nombrando Vocales de la Comisión Jurídica Asesora al Magistrado del Tribunal Supremo y Director general de lo Contencioso D. José Antonio Balbontín Gutiérrez y D. José Prat García respectivamente (*Gaceta de la República* núm. 75 de 14 de marzo de 1937); Decreto de 7 de marzo de 1937 nombrando Vocales de la Comisión Jurídica Asesora a los Magistrados del Tribunal Supremo D. Agustín Sánchez Maestre y D. Abel Velilla Sarasola. (*Gaceta de la República* núm. 68 de 9 de marzo de 1937).

¹² RODRÍGUEZ OLAZÁBAL, J. (1996). *La administración de justicia en la guerra civil*. Valencia: Edicions Alfons el Magànim, p. 76; SERRANO MIGALLÓN, F. (2003).

Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho. Ciudad de México: Editorial Porrúa, pp. 97-111.

¹³ Discurso leído por el decano saliente Feliciano López y López de Uribe. Actas Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid. Sesión de 9 de noviembre de 1937, pp. 1-26: DE BUEN LOZANO, D. (1932). *Introducción al estudio del Derecho Civil.* Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado; GARCÍA GONZÁLEZ, A. (1932). *El Poder Judicial (prólogo de Felipe Sánchez Román y Gallifa).* Madrid: Reus; BONILLA MARÍN, G. (1911). *Nuevas tendencias y reformas en Derecho Privado.* Madrid: La Editora; BONED COLERA, A. (1998). Felipe Sánchez Román Gallifa: semblanza humanitaria de un político republicano, en *Cuadernos republicanos*, núm. 33, pp. 73-84; DE BUEN LOZANO, D. (1927). Recueil International de Jurisprudence du Travail, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Vol. 76, pp. 291-294; DE BUEN LOZANO, D. (1916). Las normas jurídicas y su función judicial: alrededor de los artículos 5 y 6 del Código Civil, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, vol. 64, p. 72; ALVAREZ-TALADRIZ MARTÍN, J.M. (1907). *Socialismo y Derecho Hereditario.* Valladolid: Imp. y Lib. de Jorge Montero; DE BUEN LOZANO, D. (1930). *Derecho Civil español común.* Madrid: Editorial Reus; DE BUEN LOZANO, D. (1945). *Deberes de los republicanos españoles.* Bogotá: Ateneo Republicano; BONILLA MARÍN, G. (1929). *Procedimientos Judiciales adaptados al programa de oposiciones a Registros.* Madrid: Editorial Reus; SÁNCHEZ ROMÁN GALLIFA, F. (1932). *El Poder Judicial.* Madrid: Editorial Reus; BARRIOBERO Y HERRÁN, E. (1937). *Un Tribunal Revolucionario: cuenta rendida por el que fué su presidente.* Barcelona: Imp. y Lib. Ariñó; SÁNCHEZ ROMÁN GALLIFA, F. (1912). *Estudios de Derecho civil, según los principios, los precedentes y cuerpos legales del antiguo derecho de Castilla, las Leyes civiles generales, las especialidades de las legislaciones forales, la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el Código Civil.* Madrid: Est. tip. «Sucesores de Rivadeneyra»; PINA MILÁN, R. (1966). *Instituciones de Derecho Procesal Civil.* Ciudad de México: Editorial Porrúa; PINA MILÁN, R. (1965). *Diccionario de Derecho.* Ciudad de México: Editorial Porrúa; PINA MILÁN, R. (1951). *Código de Procedimientos Civiles.* Ciudad de México: Editorial Cicerón; PINA MILÁN, R. (1921). *Procedimientos Judiciales.* Madrid: Editorial Reus.

¹⁴ CHRISTIE, S. (2010). *Nosotros los anarquistas. Un estudio de la Federación Anarquista Ibérica (FAI). 1927-1937.* Valencia: PUV, p. 192.

¹⁵ GARCÍA OLIVER, J. (1990). *El movimiento libertario en España.* Madrid: Fundación Salvador Seguí, pp. 31 y 37.

¹⁶ *Solidaridad Obrera.* Órgano de la Confederación Regional del Trabajo de Cataluña. Barcelona. núm. 1354. Año VII. Época VII. Domingo 19 de abril de 1936, p. 16.

¹⁷ GARCÍA OLIVER, J. (2008). *El Eco de los pasos. El anarcosindicalismo en la calle, en el Comité de milicias, en el Gobierno, en el Exilio.* Madrid: La Rosa de Foc, p. 454; GARCÍA OLIVER, J. (1937). *Los representantes de la Confederación Nacional del Trabajo (CNT) de España ante el Gobierno de Valencia, exponen al pueblo su actuación política.* Valparaíso: Ediciones CGT. Im. Gutenberg. Valparaíso, pp. 13-14; GARCÍA OLIVER, J. (1937). *España. Su lucha y sus ideales.* Buenos Aires: Editorial Acento, pp. 60-61; GARCÍA OLIVER, J. (1937). *Explica su gestión en el Ministerio de Justicia y expone los puntos de vista de la CNT ante el momento de España en la Conferencia pronunciada en el Teatro Apolo de Valencia el día 30 de mayo de 1937.* Reus: Departamento de Propaganda de la CNT-FAI, p. 12

¹⁸ *Avance.* Diario Socialista de Asturias. Año VI. núm. 134. Miércoles 14 de abril de 1937, p. 2; *Nuestra Lucha.* Portavoz de la Juventud. Año II, núm. 213. Jueves 15 de abril de 1937, p. 2; *El Socialista,* Año LII. núm. 8436. Miércoles 14 de abril de 1937, p. 2; *El Pueblo.* Diario Republicano de Izquierdas. Valencia. Año. XLIV, núm. 15.243. Jueves 15 de abril de 1937, p. 6; *La Voz.* Edición Madrid. Año XVIII. núm. 5087. Martes 13 de abril de 1937, p. 2; ABC. Miércoles 14 de abril, edición de la mañana, p. 47; *Fragua Social.* Órgano de la Confederación Regional del Trabajo de Levante. Año II, núm. 201. Viernes 16 de abril de 1937, p. 4.

¹⁹ *El Pueblo.* Diario Republicano de Izquierdas. Valencia. Año. XLIV. núm. 15.243. Jueves 15 de abril de 1937, p. 6.

²⁰ Atendiendo al tenor literal del artículo 15.1 de la Constitución de 1931, reservaba al Estado español la capacidad de legislar en el ámbito civil, en cuanto «a la forma del matrimonio, la ordenación de los registros e hipotecas, las bases de las obligaciones contractuales y la regulación de los Estatutos, personal, real y formal, para coordinar la aplicación y resolver los conflictos entre las distintas legislaciones civiles de España». Por su parte, el artículo 11 del Estatuto de Cataluña de 1932, otorgaba a la Generalitat de Catalunya la «legislación exclusiva en materia civil, salvo lo dispuesto en el artículo 15, número 1.^o de la Constitución». Ley del 15 de septiembre de 1932 por la cual se aprueba el Estatuto de Cataluña (*Gaceta de Madrid* núm. 265 de 21 de septiembre de 1932); ROCA, J. (1971). *Sobre la Nueva Adopción*. Tenerife: Servicio de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, p. 12.

²¹ DEL VALLE PASCUAL, L. (1934). *Derecho Político. II. Derecho Constitucional Comparado*. Zaragoza: Editorial Atheneum, p. 318; DÍEZ PASTOR, J.L. (1933). *La familia y los hijos habidos fuera del matrimonio según la Constitución*. Madrid: Imprenta de Galo Sáez, p. 6; ESPUNY GÓMEZ, T. (1934). *La Familia en la República*. Jaca: Tip. Vda. de R. Abad, pp. 18-19; GALLEGOS GARCÍA, E.A. (2005). *Los cambios del Derecho de Familia en España (1931-1981). Crónica breve de una mutación polémica*. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 41-42.

²² Vid., Preámbulo del Decreto de 10 de abril de 1937 (*Gaceta de la República* núm. 103 de 13 de abril de 1937).

²³ GAMBÓN ALIX, G. (1960). *La adopción*. Barcelona: BOSCH, p. 34.

²⁴ DE ORÚE, J.R. (1932). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Editorial Reus, p. 28; GESTOSO TUDELA, L. (1933). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Instituto Reus, p. 34; DE ORÚE, J.R. (1932). Preceptos Internacionales de la Constitución de la República Española, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 160, p. 455; TRÍAS DE BES, J.M. (1921). La condición jurídica del extranjero en España, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, Tomo 139, p. 489.

²⁵ DE ORÚE, J.R. (1928). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Editorial Reus, p. 375; DE ORÚE, J.R. (1952). *Manual de Derecho Internacional Privado*. Madrid: Editorial Reus, pp. 698-699; CONDE Y LUQUE, R. (1919). *Derecho Internacional Privado*. Madrid: Establecimiento Tipográfico de Fortanet, pp. 176-185; DE YANGUAS MESSÍA, J. (1930). *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Cuaderno Primero*. Madrid: Librería General de Victoriano Suárez, p. 58; TRÍAS DE BES, J.M. (1921), op. cit., p. 492; WOLFF, M. (1936). *Derecho Internacional Privado*. Barcelona: Colección Labor, p. 341.

²⁶ BAELO ÁLVAREZ, M. (2014). *Los orígenes de la adopción desde una perspectiva sociojurídica*. Madrid: Dykinson; SÁENZ-HÉRMUA Y ESPINOSA, p. (1890). *Diccionario teórico-práctico de las disposiciones del Código Civil*. Madrid: Tipografía de los Huérfanos, p. 278.

²⁷ GAMBÓN ALIX, G. (1960), op. cit., p. 34.

²⁸ El *Digesto de Justiniano. Tomo I*. Trad. Álvaro d'Ors Pamplona: Editorial Aranzadi, Pamplona, p. 65; BERNI Y CATALA, J. (1759). *Apuntamientos sobre las leyes de Partida: al tenor de las leyes recopiladas. Partida III*. Valencia: Herederos de Gerónimo Conejo.

²⁹ PIÑAR LÓPEZ, B. (1954). La adopción y sus problemas jurídicos, en *Anales de la Academia Matritense del Notariado, Tomo VIII*. Madrid: Instituto Editorial Reus, p. 167; MUCIUS SCAEVOLA, Q. (1903). *Código Civil. Comentado y Concordado Extensamente. Tomo. III*. Madrid: Editorial Legislación Española, p. 556.

³⁰ MUCIUS SCAEVOLA, Q. (1903), op. cit., p. 551; KIPP, T. (1946). *Derecho de Familia, vol. II. Relaciones paternofiliales y parentales*. Barcelona: BOSCH, p. 166.

³¹ CABRERIZO, F. (1933). *Derecho matrimonial español. El matrimonio, los hijos, la separación y el divorcio*. Madrid: Imprenta del Patronato de Huérfanos de Intendencia e Intervenciones Militares, p. 32.

³² Vid., Resolución de la Dirección General de los Registros de 7 de mayo de 1918 y Real Orden de 23 de julio de 1929. ALONSO IGLESIAS, E. (1926). *El Registro del Estado Civil en España*. Madrid: Editorial Reus, pp. 553-554; RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, L.

(1950). La adopción y sus problemas jurídicos a la luz de la concepción comunitaria del Derecho, en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. XX, p. 108.

³³ GAMBÓN ALIX, G. (1960), *op. cit.*, p. 35.

³⁴ A este respecto, se equipara a los hijos adoptivos con los hijos legítimos o por naturaleza en el artículo 21 del Real Decreto aprobando, con carácter provisional, el reglamento sobre el Impuesto de Derechos reales y Transmisión de Bienes de 12 de abril de 1900; en el artículo 6 de la Ley de Accidentes de Trabajo de 1922 mediante el Decreto-ley que regulaba la Legislación de Accidentes del Trabajo en la Industria de 1932 en el artículo 54.3 del Real Decreto aprobando el Reglamento, que se inserta, para la aplicación de la Ley de los impuestos de Derechos Reales y sobre Transmisión de Bienes de 29 de marzo de 1927, en el artículo 54 del Reglamento para la aplicación de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de Bienes de 11 de marzo de 1932 y en el disposición relativa a la desgravación de conceptos tributarios del reforma del Impuesto sobre Derechos reales y Transmisiones de Bienes de 16 de octubre de 1935.

³⁵ RIERA AISÁ, L. (1934). *El Divorcio y las Instituciones de Derecho de Familia*. Madrid: Tipografía de Archivos, p. 26.

³⁶ Así, por ejemplo, hemos encontrado el expediente de la autorización a «J.L.J. viuda de A.M.L. para que con arreglo a lo establecido en el Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de abril de 1937, puedan adoptar legalmente a la expósta J.G.P. con la obligación de presentar en la Dirección del Instituto Provincial de Puericultura, copias certificadas de las actas de inscripción que, en su día, se formalicen en el Registro Civil correspondiente, y disponer que por la indicada Dirección se de cumplimiento a lo que determina el artículo 14 del precitado Decreto» junto con el expediente de «M.L.H. soltero y sin hijos para que con arreglo a lo establecido en el Decreto del Ministerio de Justicia de 10 de abril de 1937, puedan adoptar legalmente a la expósta M.C.M.M. con la obligación de presentar en la Dirección del Instituto Provincial de Puericultura, copias certificadas de las actas de inscripción que, en su día, se formalicen en el Registro Civil correspondiente» contenidos en el Archivo de la Diputación Provincial de Madrid, Gobierno. Pleno. Sesión de la Comisión Gestora de 25 de agosto de 1937, Sección Beneficencia, p. 13.

³⁷ En el Expediente de Adopción 4367/1 del Consejo Provincial de Madrid con fecha de 14 de agosto de 1938, se indagaban los antecedentes personales, el concepto social y los medios económicos. Así, se relataba en la información testifical que «los antecedentes personales de ambos esposos son inmejorables, estando bien conceptuados por todas las autoridades y el pueblo en general; que los medios económicos de los interesados son buenos, pues aunque en la actualidad no se les reconocen fincas, gana sueldo suficiente para el mantenimiento de la niña que desea prohijar». También en el Expediente 4352/12 de Solicitud de Adopción, en la Instancia de 24 de mayo ante el Consejo Provincial de Madrid de una niña expósta en la Escuela-Hogar Maestro Ripoll, en relación al aseguramiento material, se hacía referencia a que «los medios económicos que poseen los solicitantes, consisten en las utilidades que les reporta un negocio de ventas al *retail* de carne y embutidos, que produce un rendimiento suficiente para la subsistencia decorosa del matrimonio y de la hija adoptiva».

³⁸ Se pueden consultar diferentes expedientes de adopción, en el Fondo de la Diputación de Valencia, subsección de la Beneficencia, HG.V.2.4.1 Expedientes generales de Prohijamientos, y concretamente, el Expediente II-3.2/ Caja 50, destacando por su tramitación, el relativo a la adopción del expósto M.G.P. con fecha de 25 de agosto de 1938.

³⁹ Decreto de 29 de septiembre de 1936 relativo al cambio de denominación de la Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia, Dirección general de Beneficencia y de todos los organismos, Servicios y Juntas, tanto centrales como provinciales, que vienen actuando con el nombre de benéficas o de Beneficencia, sustituyendo dicha palabra por las de Asistencia Social (*Gaceta de Madrid* núm. 274 de 30 de septiembre de 1936)

⁴⁰ PUIG ALONSO, F. (1929). *Organización de la Beneficencia*. Barcelona: Imprenta de la Casa Provincial de Caridad, p. 4; CASTÁN TOBEÑAS, J. (1944). *Derecho Civil Español, Común y Foral. Tomo IV*. Madrid: Editorial REUS, p. 73; CLEMENTE DE DIEGO, F. (1930). *Instituciones de Derecho Civil Español, Tomo II*. Madrid: Imprenta de Juan Pueyo, p. 535.

⁴¹ Sobre este cambio normativo, Antonio RODRÍGUEZ SASTRE, consideraba que la Beneficencia pública debía «ser organizada para remediar los males sociales, si bien el día que tengan efectividad los principios consignados en la Constitución española, muy distinto sería el radio de acción de aquella actividad que hoy se agrupa bajo el concepto de Beneficencia». RODRÍGUEZ SASTRE, A. (1934). *Datos para el estudio y organización de la Beneficencia Pública y Privada*. Madrid: Imprenta Palomeque, p. 7.

⁴² MONTSENY, F. (1937). *Mi experiencia en el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social*. Valencia: Ediciones de la Comisión de Propaganda y Prensa, pp. 13-14.

⁴³ Diputación Provincial de Madrid, Gobierno. Pleno. Sesión de la Comisión Gestora de 16 de junio de 1937, Sección Beneficencia, p. 222; Diputación Provincial de Madrid, Gobierno. Pleno. Sesión de la Comisión Gestora de 30 de junio de 1937, Sección Beneficencia, p. 226; Diputación Provincial de Madrid, Gobierno. Pleno. Sesión de la Comisión Gestora de 1 de septiembre de 1937, Sección Beneficencia, p. 16; Diputación Provincial de Madrid, Gobierno. Pleno. Sesión de la Comisión Gestora de 25 de agosto de 1937, Sección Beneficencia, p. 13.

⁴⁴ Atendiendo a esta prescripción, se desestimaba la «instancia de J.C.G, vecino de Cabrada de Calatrava (Ciudad Real) solicitando autorización para prohijar al niño del Colegio Pablo Iglesia, E.S.E por haber expresado dicho niño la negativa rotunda y reiterada a ser entregado al solicitante», en Diputación Provincial de Madrid, Gobierno. Pleno. Sesión de la Comisión Gestora de 27 de octubre de 1937, Sección Beneficencia, p. 31.

⁴⁵ MUCIUS SCAEVOLA, Q. (1893). *Código Civil. Vol. III*. Madrid: Imp. de Ricardo Rojas, p. 515.

⁴⁶ ROYO MARTÍNEZ, M. (1949). *Derecho de Familia*. Sevilla: Imprenta Suarez, p. 312; CLEMENTE DE DIEGO, F. (1930), *op. cit.*, p. 535; MANRESA NAVARRO, J.M. (1957). *Comentarios al Código Civil Español*. Madrid: Editorial Reus, p. 130; SÁNCHEZ ROMÁN, F. (1898). *Estudios de Derecho de Civil, Tomo V, Derecho de Familia, Volumen II*. Madrid: Establecimiento Tipográfico Sucesores de Rivadeneyra, p. 1083.

⁴⁷ En el sistema jurídico soviético de adopción, encontramos la Ley de 1 de marzo de 1926 y el artículo 57 del Código de Familia, tras su aprobación mediante Decreto del Consejo del Comité Ejecutivo Central, publicado el 19 de noviembre de 1926 (señalar que la adopción fue abolida durante Revolución Rusa y en el Código soviético de 1918) destinando la paternidad adoptiva a los menores de edad e incapaces, para favorecer su educación. Por otra parte, en el artículo 63 se declaraba como necesario el consentimiento personal del menor que hubiera cumplido los diez años, y se permitía la revocación unilateral previo consentimiento por parte del adoptado, si esta redundara en su propio beneficio e interés personal o moral.

⁴⁸ SANTOS BRIZ, J. (1982). *Derecho Civil. Teoría y Práctica. Tomo V. Derecho de Familia*. Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, p. 412; BONNECASE, J. (1945). *Elementos de Derecho Civil*. Ciudad de México: Editorial Jose M. Cajica, p. 570; PLANIOL, M. (1948). *Traité élémentaire de droit civil, Tome Premier*. París: LGDJ, p. 553.

⁴⁹ CRETNEY, S.M. (2003). *Family Law in the Twentieth Century: A History*. New York: Oxford University Press, p. 605; SANFORD N.K. (2000). *Cross Currents: Family Law and Policy in the United States and England*. New York: Oxford University Press, p. 312; ARMINION, P. (1950). *Traité de Droit Compare. Tome II*. París: Lib. Générale de Droit et de Jurisprudencia, p. 610.

⁵⁰ FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L. (1947). *El Derecho de Familia en la Legislación Comparada*. Ciudad de México: Unión Tipográfica Editorial Hispano-Mexicana, p. 258.

⁵¹ URIBE MISAS, A. (1963). *Código Civil de Colombia*. Madrid: Instituto de Cultura Hispánica, p. 70; CANO LLOPIS, M. (1959). *Derecho de Familia y Sucesiones*. Panamá: Imprenta Nacional, p. 45.

⁵² VV.AA. (1880). *Código Civil de la República de Guatemala*. Madrid: F. Góngora y Compañía Editores, p. 16.

⁵³ FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L. (1947), *op. cit.*, p. 273; SANOJO, L. (1873). *Instituciones de Derecho Civil venezolano. Tomo I*. Caracas: Imprenta Nacional, pp. 320-323; CLARO

SOLAR, L. (1978). *Explicaciones del Derecho civil chileno y comparado Volumen II. De las personas*. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile, p. 103.

⁵⁴ GAMBOA MONTEJANO, C. (2016). *La figura de la adopción en México. Marco Teórico Conceptual, Marco Jurídico, Instrumentos Internacionales, Jurisprudencia, Iniciativas y Opiniones Especializadas. Primera Parte*. Ciudad de México: Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis, p. 21.

⁵⁵ CHÁVEZ ASENSIO, M.F. (1992). *La familia en el derecho. Relaciones jurídicas paterno filiales*. Ciudad de México: Editorial Porrúa, p. 222; BRENA SESMA, I. (2005). *Las Adopciones en México y algo más*. Ciudad de México: UNAM, p. 19; FERNÁNDEZ CLÉRIGO, L. (1947), *op. cit.*, p. 255.

⁵⁶ AA.VV. (1982). *El exilio español en México 1939-1982*. Ciudad de México: FCE-Salvat; REYES NEVARES, S. (1982). *Juristas economistas y sociólogos en el exilio español en México 1939-1982*. Ciudad de México: Fondo de Cultura Económica; SERRANO MI-GALLÓN, F. (2003). *Los maestros del exilio español en la Facultad de Derecho*. Ciudad de México: Editorial Porrúa; OTERO CARVAJAL, L.E. (2006). *La destrucción de la ciencia en España. Depuración universitaria en el franquismo*. Madrid: Editorial Complutense, pp. 348-349; ABELLÁN, J.L. (1989). *El Pensamiento español contemporáneo y la idea de América: El pensamiento en el exilio*. Barcelona: ANTHROPOS, p. 183; LLORENS, V. (2006). *Estudios y ensayos sobre el exilio republicano de 1939*. Sevilla: Biblioteca del Exilio, p. 335.

(Trabajo recibido el 29-8-2016 y aceptado para su publicación el 13-11-2016)